



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Jueves 23 de Noviembre del 2006 -- N° 403

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION LEGISLATIVA</b>		2017	Confírese la condecoración "Policía Nacional" de "Tercera Categoría", al Sargento Segundo de Policía Olger Oswaldo Cueva Alberca ..... 21
<b>CODIFICACION:</b>			
2006-010 Expídese la Codificación de la Ley General de Seguros .....	2	2018	Confírese la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Oficial", al Capitán de Policía de Línea Jorge Washington Cevallos Bastidas y de "Caballero" a varios oficiales subalternos . 21
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>			
<b>DECRETOS:</b>			
2011 Ascíendese al inmediato grado superior al Teniente de Policía Luis Adolfo Cárdenas Jácome .....	19	2019	Nómbrase al economista Antonio Rodas Posso, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador en Nueva Zelanda ..... 22
2012 Déjase sin efecto el Decreto Ejecutivo N° 1188 de 23 de febrero del 2006, con el cual se procede a dar de baja de las filas policiales al Teniente de Policía Luis Rosmon Lara Tapia .....	19	2020	Confírese la condecoración de la Orden Nacional de "San Lorenzo" en el grado de Gran Oficial, a su Excelencia Reverendísima Monseñor Luis Alberto Luna Tobar ..... 22
2013 Confírese la condecoración "Al Valor", a quien en vida fue Teniente de Policía ascendido post-mortem Jorge Luis Aguirre Castillo .....	19	<b>ACUERDOS:</b>	
2015 Confírese la condecoración "Al Mérito Institucional" en el grado de "Caballero", al que en vida fue Suboficial Segundo de Policía Sergio Rogelio Iza Campos .....	20	<b>MINISTERIO DE GOBIERNO:</b>	
2016 Confírese la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Caballero", al Capitán de Policía Fausto Patricio Iñiguez Sotomayor .....	20	219	Apruébase la Ordenanza municipal que delimita las zonas urbanas del cantón Las Lajas y crea las parroquias urbanas Valle Hermoso y Platanillos en la provincia de El Oro, expedida por el I. Concejo Cantonal de las Lajas ..... 23

	Págs.	CONGRESO NACIONAL COMISION DE LEGISLACION Y CODIFICACION
<b>MINISTERIO DE SALUD:</b>		
0305	26	Delégase y autorizase al Director General del SNEM, para que conforme el Comité de Contrataciones y realice el proceso precontractual y contractual necesarios ....
		Quito, 8 de noviembre del 2006 Ofic. 445 CLC-CN-06
		Señor doctor Vicente Dávila García DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL Ciudad.
<b>MINISTERIO DE TRABAJO:</b>		
0452	27	Créase el carné ocupacional para los extranjeros que residan en nuestro país y que ostenten la calidad de refugiados .....
		Señor Director:
		De conformidad con la atribución que le otorga el número dos del artículo 139 de la Constitución Política de la República a la Comisión de Legislación y Codificación, y una vez que se ha cumplido el trámite previsto en el artículo 160, adjunto al presente la Codificación de la LEY GENERAL DE SEGUROS, para su publicación en el Registro Oficial.
		Atentamente,
		f.) Doctor José Chalco Quezada, Presidente de la Comisión de Legislación y Codificación.
<b>FUNCION JUDICIAL</b>		
<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL:</b>		
		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:
104-2001	28	OLEICA S. A. en contra del Gerente del I Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana .....
118-2001	29	Supermercados Unidos S. A. en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro .....
127-2001	30	Ribadeneira Fernández Salvador Cía. Ltda. en contra del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito .....
130-2001	31	Empresa Fibro Acero S. A. en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y otro .....
20-2002	32	YAPACUNCHI S. A. en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro .....
50-2002	34	Universidad Técnica Particular de Loja en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro .....
<b>ORDENANZAS METROPOLITANAS:</b>		
0189	36	Concejo Metropolitano de Quito: Reformatoria a la Ordenanza Metropolitana 106, contenida en el Capítulo III del Título IV del Libro Cuarto del Código Municipal, referente a los espectáculos taurinos .....
0190	38	Concejo Metropolitano de Quito: Que modifica el contenido de usos específicos en suelo comercial y de servicios del Código Municipal sustituida por la Ordenanza Metropolitana N° 095, que contiene el nuevo régimen del suelo .....
		Con estos antecedentes, se codifican las disposiciones de ésta Ley, destacando la sustitución en todo el texto de las referencias que se hacen de "Superintendencia de Bancos"; y, "Superintendente de Bancos" por "Superintendencia de Bancos y Seguros"; y, "Superintendente de Bancos y Seguros", respectivamente, de conformidad a lo dispuesto en el quinto inciso de la Primera Disposición de Reformas y Derogatorias, de la Ley de Seguridad Social, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 465 del 30 de noviembre del 2001.
		Los textos en los que se hace referencia a "sucres" o "moneda nacional", han sido reemplazados por "moneda de curso legal", puesto que el Art. 1 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador manda que a

**H. CONGRESO NACIONAL  
LA COMISION DE LEGISLACION Y  
CODIFICACION**

**INTRODUCCION A LA CODIFICACION DE LA  
LEY GENERAL DE SEGUROS**

partir de la vigencia de dicha ley, circularán en adelante dólares de los Estados Unidos de América, que no constituye moneda nacional sino moneda de curso legal o de circulación legal, criterio compartido y recogido por el H. Congreso Nacional y que ha sido incorporado, por ejemplo, en las siguientes disposiciones: Art. 42 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, que sustituye el texto del Art. 449 del Código de Comercio; en el Art. 20 de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, publicada en el Registro Oficial No. 196 del 26 de enero del 2006; en el Art. 71 de la Ley de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial No. 77 del 15 de mayo del 2000; en el primer inciso del Art. 24 de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional, sustituido por el Art. 13 de la Ley 2005-17, Reformatoria a la Ley en referencia, publicada en el Registro Oficial No. 143, del 11 de noviembre del 2005; y, en el segundo inciso del Art. 24 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, publicada en el Registro Oficial No. 127 del 18 de octubre del 2005, entre otras.

El segundo inciso del Art. 3, se redacta considerando la fecha de vigencia de la presente Ley, esto es, el Registro Oficial No. 74 del 3 de abril de 1998, por lo que el texto dirá: "Las empresas de seguros son: de seguros generales, de seguros de vida y las que operaban al 3 de abril de 1998 en conjunto en las dos actividades. Las empresas de seguros que se constituyeron a partir del 3 de abril de 1998, sólo podrán operar en seguros generales o en seguros de vida".

Conforme dispone el Art. 12 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, las referencias y valores en unidades de valor constante se sustituyen por su equivalente en 2,6289 dólares de los Estados Unidos de América por cada UVC; con similar antecedente no se incluye el inciso sexto del Art. 14 que decía: "El valor de los UVC se liquidará en los términos previstos en la Ley de Régimen Monetario".

El inciso final del Art. 12 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, dispone que cada salario mínimo vital general tiene un valor fijo e invariable equivalente a cuatro dólares de los Estados Unidos de América, por lo cual, en el primer inciso del Art. 76 se sustituye el texto: "diez a mil salarios mínimos vitales generales" por "cuarenta a cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América", y, en el primer inciso del Art. 77 se reemplaza "dos a doscientos salarios mínimos vitales", por "ocho a ochocientos dólares de los Estados Unidos de América".

No se incluye el quinto inciso del Art. 14, en razón de que fue declarado inconstitucional por el fondo y suspendidos todos sus efectos, mediante Resolución del Tribunal Constitucional No. 211-98-TC, publicada en el Registro Oficial No. 7 del 19 de agosto de 1998; y, con igual antecedente no se incluye el segundo inciso del Art. 67.

No se agrega el literal h) del Art. 25, que fue derogado por lo dispuesto en el literal g) del Art. 100 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador.

En el literal a) del Art. 23 se sustituye la referencia de "Tesorería General del Estado" por "Tesorería General de la Nación", para guardar concordancia con lo dispuesto en el literal e) del Art. 73 de la Ley de Contratación Pública, codificación publicada en el Registro Oficial No. 272 del

22 de febrero del 2001, y, en el Art. 268 de la Ley de Seguridad Social, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 465 del 30 de noviembre del 2001; y, en el literal g) se reemplaza el texto: "a la Junta Monetaria" por "al Directorio del Banco Central del Ecuador", conforme consta en la Disposición General de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 20 del 7 de septiembre de 1998, que ha sido declarada con el carácter de orgánica.

En el segundo inciso del Art. 33, el segundo inciso del Art. 38 y el inciso final del Art. 58 se reemplaza el texto: "el juez penal competente" por "del fiscal o de la policía judicial", para guardar concordancia con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Penal vigente, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 360 del 13 de enero del 2000.

Por sistematización en el Art. 45, se agregan literales a los motivos por los cuales termina la responsabilidad de una empresa de seguros.

En el texto inicial del Art. 52, se sustituye el texto: "en la Ley de Compañías" por "la Junta Bancaria", puesto que la fusión y escisión de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros se someterán a las normas que para el efecto dicte la Junta Bancaria, conforme dispone el Art. 207 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, codificación publicada en el Registro Oficial No. 250 del 23 de enero del 2001.

En el Art. 70, la referencia al "Ministerio de Finanzas y Crédito Público", se sustituye por: "Junta Bancaria", conforme consta en la reforma expresa prevista en el Art. 20 de la Ley Reformatoria a la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 48 del 31 de marzo del 2000.

No se incluye el Art. 79, correspondiente al Capítulo III subtítulo "Reformas", del Título III, puesto que la reforma al numeral 19 del Art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, ya fue incorporado en la codificación publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 463 del 17 de noviembre del 2004, por lo que, en igual sentido, en el texto del Título III, "Disposiciones Generales, Reformas, Derogatorias y Transitorias" no se incluye la referencia a las "Reformas".

En la codificación, se excluyen las Disposiciones Transitorias Primera, Segunda, Quinta, Séptima, Octava y Novena, porque han perdido vigencia en atención a que han sido ejecutadas. La Tercera Disposición Transitoria, que en la codificación consta como Primera, se redacta en pretérito ya que el sistema de cálculo para las reservas de riesgo, se encuentra vigente desde el año 1998, y su texto dice: "El sistema de cálculo para las reservas de riesgos en curso está en vigencia desde el 1 de enero de 1998"; en igual forma, la Cuarta Disposición Transitoria que consta como Segunda, se redacta haciendo constar que se refiere a reclamos administrativos que se presentaron antes de la vigencia de esta Ley, el 3 de abril de 1998.

El artículo final, se redacta en pretérito haciendo referencia a que esta Ley está vigente desde su publicación en el Registro Oficial No. 290 del 3 de abril del año 1998; además que, en adelante, rige la nueva numeración del articulado correspondiente a esta codificación.

## CODIFICACION 2006-010

## H. CONGRESO NACIONAL

LA COMISION DE LEGISLACION Y  
CODIFICACION

## Resuelve:

EXPEDIR LA SIGUIENTE CODIFICACION DE  
LA LEY GENERAL DE SEGUROS

## TITULO I

## DEL AMBITO DE LA LEY

**Art. 1.-** Esta Ley regula la constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción de las personas jurídicas y las operaciones y actividades de las personas naturales que integran el sistema de seguro privado; las cuales se someterán a las leyes de la República y a la vigilancia y control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**Art. 2.-** Integran el sistema de seguro privado:

- a) Todas las empresas que realicen operaciones de seguros;
- b) Las compañías de reaseguros;
- c) Los intermediarios de reaseguros;
- d) Los peritos de seguros; y,
- e) Los asesores productores de seguros.

**Art. 3.-** Son empresas que realicen operaciones de seguros las compañías anónimas constituidas en el territorio nacional y las sucursales de empresas extranjeras, establecidas en el país, en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley y cuyo objeto exclusivo es el negocio de asumir directa o indirectamente o aceptar y ceder riesgos en base a primas. Las empresas de seguros podrán desarrollar otras actividades afines o complementarias con el giro normal de sus negocios, excepto aquellas que tengan relación con los asesores productores de seguros, intermediarios de seguros y peritos de seguros con previa autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Las empresas de seguros son: de seguros generales, de seguros de vida y las que operaban al 3 de abril de 1998 en conjunto en las dos actividades. Las empresas de seguros que se constituyeron a partir del 3 de abril de 1998, sólo podrán operar en seguros generales o en seguros de vida.

**Las de seguros generales.-** Son aquellas que aseguren los riesgos causados por afecciones, pérdidas o daños de la salud, de los bienes o del patrimonio y los riesgos de fianza o garantías.

**Las de seguros de vida.-** Son aquellas que cubren los riesgos de las personas o que garanticen a éstas dentro o al término de un plazo, un capital o una renta periódica para el asegurado y sus beneficiarios. Las empresas de seguros de vida, tendrán objeto exclusivo y deberán constituirse

con capital, administración y contabilidad propias. Las empresas de seguros que operen conjuntamente en los ramos de seguros generales y en el ramo de seguros de vida, continuarán manteniendo contabilidades separadas.

**Art. 4.-** Son compañías de reaseguros las compañías anónimas constituidas en el territorio nacional y las sucursales de empresas extranjeras establecidas en el país de conformidad con la ley; y cuyo objeto es el de otorgar coberturas a una o más empresas de seguros por los riesgos que éstas hayan asumido, así como el realizar operaciones de retrocesión.

Las compañías de reaseguros se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, relativas a las empresas de seguros, en los que les fuere aplicable.

**Art. 5.-** Los intermediarios de reaseguros, son personas jurídicas, cuya única actividad es la de gestionar y colocar reaseguros y retrocesiones para una o varias empresas de seguros o compañías de reaseguros.

**Art. 6.-** Son peritos de seguros:

- a) Los inspectores de riesgos, personas naturales o jurídicas cuya actividad es la de examinar y calificar los riesgos en forma previa a la contratación del seguro y durante la vigencia del contrato; y,
- b) Los ajustadores de siniestros, personas naturales o jurídicas, cuya actividad profesional es la de examinar las causas de los siniestros y valorar la cuantía de las pérdidas en forma equitativa y justa, de acuerdo con las cláusulas de la respectiva póliza. El ajustador tendrá derecho a solicitar al asegurado la presentación de libros y documentos que estime necesarios para el ejercicio de su actividad.

**Art. 7.-** Son asesores productores de seguros:

- a) Los agentes de seguros, personas naturales que a nombre de una empresa de seguros se dedican a gestionar y obtener contratos de seguros, se registrarán por el contrato de trabajo suscrito entre las partes y no podrán prestar tales servicios en más de una entidad aseguradora por clase de seguros; y, los agentes de seguros, personas naturales que a nombre de una o varias empresas de seguros se dedican a obtener contratos de seguros, se registrarán por el contrato mercantil de agenciamientos suscrito entre las partes;
- b) Las agencias asesoras productoras de seguros, personas jurídicas con organización cuya única actividad es la de gestionar y obtener contratos de seguros para una o varias empresas de seguros o de medicina prepagada autorizada a operar en el país.

Las empresas de seguros serán solidariamente responsables por los actos ordenados o ejecutados por los agentes de seguros y las agencias asesoras productoras de seguros dentro de las facultades contenidas en los respectivos contratos.

**Art. 8.-** Los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, deben tener intachables antecedentes, poseer los conocimientos necesarios por cada rama de seguros, para el correcto

desempeño de sus funciones, obtener, mantener su credencial y registro ante la Superintendencia de Bancos y Seguros.

El Superintendente de Bancos y Seguros normará el ejercicio de las actividades de los asesores productores de seguros, señalando sus derechos y obligaciones como intermediarios entre el público y las empresas de seguros.

## TITULO II

### DE LA CONSTITUCION, ORGANIZACION, ACTIVIDADES Y FUNCIONAMIENTO

#### Capítulo I

##### Del sistema de seguro privado

##### Sección I

##### De la constitución y autorización

**Art. 9.-** Las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado, para su constitución, organización y funcionamiento se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, al Código de Comercio, a la Ley de Compañías, en forma supletoria, y a las normas que para el efecto dicte la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Las personas naturales que integran el sistema de seguro privado, para ejercer las actividades previstas en esta Ley, requieren de la autorización previa de la Superintendencia de Bancos y Seguros, la que se conferirá de acuerdo a las normas que expida el Superintendente de Bancos y Seguros para el ejercicio de dichas actividades.

**Art. 10.-** El Superintendente de Bancos y Seguros, en un plazo no mayor de sesenta días, admitirá o rechazará las solicitudes presentadas para la constitución o establecimiento de las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado, en base a los informes técnico, económico y legal de la Superintendencia de Bancos y Seguros, los que se elaborarán en función de los estudios de factibilidad y demás documentos presentados por los promotores o fundadores. En dichos informes se evaluará la solvencia, probidad y responsabilidad de los promotores, fundadores o solicitantes.

Una vez cumplidos los requisitos legales y efectuadas las investigaciones correspondientes, el Superintendente de Bancos y Seguros aprobará, mediante resolución, la constitución de la compañía, en un plazo no mayor de sesenta días, dispondrá su inscripción en el registro mercantil de su domicilio principal y extenderá el certificado de autorización, que estará a la vista del público.

**Art. 11.-** El certificado de autorización no habilita, por sí solo, a las empresas de seguros para asumir riesgos y otorgar coberturas, a cuyo efecto deben obtener del Superintendente de Bancos y Seguros, un certificado específico para cada ramo, de acuerdo a las normas que al respecto expida la Superintendencia de Bancos y Seguros. Para otorgar el referido certificado, el Superintendente de Bancos y Seguros exigirá que a la documentación pertinente, se agregue, el o los respectivos contratos de reaseguros.

**Art. 12.-** La empresa de seguros, deberá iniciar sus operaciones en el transcurso de seis meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento del certificado de autorización; caso contrario éste quedará sin valor y efecto, y ello será causal de liquidación de la sociedad.

**Art. 13.-** Las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado, podrán abrir sucursales y agencias en el país y en el exterior. El establecimiento de sucursales y agencias en el exterior requerirá de autorización previa del Superintendente de Bancos y Seguros.

El Superintendente de Bancos y Seguros aprobará sin más trámite a petición de parte el establecimiento de sucursales en el país y en el exterior. La apertura de agencias se efectuará sin otro requisito que la notificación a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

##### Sección II

##### Del capital y reserva legal

**Art. 14.-** El capital pagado para la constitución de una empresa de seguros, será expresado en moneda de curso legal y no será menor a cuatrocientos sesenta mil cincuenta y siete con 50/100 dólares de los Estados Unidos de América.

El capital pagado para las empresas que operan en seguros generales, en un solo ramo, será expresado en moneda de curso legal y no será menor a ciento noventa y siete mil ciento sesenta y siete con 50/100 dólares de los Estados Unidos de América.

El capital pagado para la constitución de una compañía de reaseguros será expresado en moneda de curso legal y no podrá ser menor a novecientos veinte mil ciento quince dólares de los Estados Unidos de América.

El capital pagado para la constitución de intermediarias de reaseguros no podrá ser menor al equivalente al 20% del capital mínimo exigido a las empresas de seguros.

El capital pagado mínimo exigido deberá ser aportado en efectivo.

Los recursos para el aumento de capital podrán provenir:

- 1) De nuevos aportes en efectivo.
- 2) Del excedente de la reserva legal.
- 3) De las utilidades no distribuidas.
- 4) De la capitalización de cuentas de reserva, siempre que estuvieren destinadas a este fin.
- 5) De la capitalización de las reservas formadas por la aplicación de sistemas de corrección de los estados financieros; siempre y cuando se capitalice en numerario una cantidad igual.

Los recursos para el pago de capital no podrán provenir de préstamos u otro tipo de financiamiento directo o indirecto concedidos por la propia empresa.

La Superintendencia de Bancos y Seguros verificará la legalidad del pago de dicho capital, su procedencia y aplicación de los fondos.

El capital autorizado no podrá ser materia de publicidad. Las sucursales de empresas extranjeras que operen en el Ecuador sólo podrán anunciar la cuantía del capital asignado a la sucursal.

**Art. 15.-** Las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado, formarán y mantendrán un fondo de reserva legal no inferior al cincuenta por ciento (50%) del capital pagado. Al final de cada ejercicio económico, destinarán por lo menos el diez por ciento (10%) de sus utilidades netas a la reserva legal.

### Sección III

#### Del gobierno y administración

**Art. 16.-** El directorio de las empresas de seguros y compañías de reaseguros, estará integrado siempre por un número impar, no menor de cinco ni mayor de quince vocales principales, elegidos o reelegidos por la junta general de accionistas, la que también designará igual número de vocales suplentes, por igual período.

**Art. 17.-** Las designaciones de vocales de directorio, administradores y funcionarios tanto de la oficina principal como de las sucursales y agencias y cualquier cambio que se haga con dichas dignidades, deberán ser comunicadas al Superintendente de Bancos y Seguros en el término de ocho días.

No podrán ser vocales de directorio, administradores, funcionarios ni empleados de quienes integran el sistema de seguro privado:

- a) Los que se hallen inhabilitados para ejercer el comercio;
- b) Los extranjeros no domiciliados ni autorizados a trabajar en el país; excepto para el caso de directores principales o suplentes;
- c) Los funcionarios y empleados de la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- d) Quienes estuvieren en mora en el cumplimiento de sus obligaciones por más de sesenta días con cualquiera de las instituciones del sistema financiero o de seguros o quienes en el transcurso de los últimos cinco años, hubiesen incurrido en el castigo de sus obligaciones por parte de cualquier institución financiera o de seguros;
- e) Los que hayan sido sancionados con la separación por causas graves de una entidad del sistema de seguro privado o instituciones del sistema financiero; y,
- f) Los representantes legales de las compañías asesoras productoras de seguros.

Ninguna incompatibilidad ni prohibición prevista en esta Ley, para los vocales de directorio, administradores, funcionarios y empleados, se aplicará con relación al ejercicio de dichos cargos en compañías que operan en distintos ramos de seguros.

**Art. 18.-** Todo gerente de sucursal de una empresa de seguros tendrá individual, o conjuntamente con otro u otros apoderados, gerentes o funcionarios de la sucursal, las facultades otorgadas por los estatutos, el directorio, organismos o funcionarios facultados para ello.

**Art. 19.-** Las empresas que realizan operaciones de seguros o compañías de reaseguros del exterior, para establecerse en el país, deberán obtener autorización previa de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Una empresa extranjera, previo a obtener la autorización a que se refiere este artículo, deberá cumplir con los requisitos que para el efecto establezca la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Para su gestión y funcionamiento, mantendrá permanentemente en el país, cuando menos un apoderado general, cuyo poder será previamente calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros y deberá inscribirse en el registro mercantil. Este apoderado contará con atribuciones amplias y suficientes para representar a la empresa extranjera en todos los asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos que puedan ocurrir y estará facultado para recibir solicitudes de seguros, expedir pólizas, pagar siniestros y efectuar toda clase de operaciones relacionadas con los negocios de la empresa.

En el poder que confiera a su representante legal, la empresa poderdante declarará que la casa matriz responde de las obligaciones que su apoderado general contraiga, con todos los bienes que posea o llegare a poseer en el Ecuador y en el exterior.

**Art. 20.-** Son aplicables a las entidades extranjeras, y a las empresas multinacionales andinas (EMAS), las disposiciones de esta Ley.

Las entidades extranjeras autorizadas para operar en el país, deberán expresar el capital y reservas constituidos para sus negocios en el Ecuador.

## Capítulo II

### De las normas de prudencia técnica financiera

#### Sección I

##### De las reservas técnicas

**Art. 21.-** Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberán constituir mensualmente las siguientes reservas técnicas: a) Reservas de riesgos en curso; b) Reservas matemáticas; c) Reservas para obligaciones pendientes; d) Reservas para desviación de siniestralidad y eventos catastróficos.

- a) Reservas de riesgos en curso.- Corresponde a una suma no inferior de la que resulte de aplicar el método denominado de base semimensual aplicado a las primas retenidas, no obstante en el ramo de transporte corresponderá a:
  1. Transporte marítimo: al monto equivalente de las primas retenidas, en los dos últimos meses a la fecha de cálculo de la reserva; y,
  2. Transporte aéreo y terrestre: al monto equivalente de la prima retenida en el último mes, a la fecha de cálculo de la reserva.
- b) Reservas matemáticas.- Se constituirán sobre la base de cálculos actuariales para los seguros de vida individual y renta vitalicia, de conformidad con las normas establecidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;

c) Reservas para obligaciones pendientes.- Se calcularán de la siguiente manera:

1. Para los siniestros liquidados por pagar, por el valor de la respectiva liquidación;
2. Para los siniestros por liquidar, por el valor probable de su monto;
3. Para los siniestros ocurridos y no reportados; de acuerdo a las normas que para el efecto expida la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,
4. Para los vencimientos de capitales, de rentas y beneficios de los asegurados en los seguros de vida, por el valor garantizado.

En el cálculo de estas reservas deberán considerarse los reaseguros aceptados; y,

d) Reservas para desviación de siniestralidad y eventos catastróficos.- Se constituirán para cubrir riesgos de frecuencia incierta, siniestralidad poco conocida y riesgos catastróficos. Su cuantía será fijada en base a los parámetros determinados por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Las reservas establecidas en este artículo y las determinadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, mientras permanezcan como tales, son obligaciones prioritarias de las empresas de seguros y compañías de reaseguros; por lo tanto, así figurarán en su contabilidad y serán deducibles para efectos del impuesto a la renta conforme lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno.

La Superintendencia de Bancos y Seguros, podrá fijar cualquier otro método para la constitución de las reservas a las que se refiere los incisos anteriores, los que deberán comunicarse con por lo menos 120 días de anticipación.

Las reservas técnicas señaladas en los literales b) y d) se constituirán por una sola vez al 31 de diciembre de cada ejercicio económico.

## Sección II

### De la solvencia

**Art. 22.-** Las empresas de seguros y compañías de reaseguros para el ejercicio de su actividad, deberán acreditar ante la Superintendencia de Bancos y Seguros que mantienen el margen de solvencia que se determina de acuerdo con lo siguiente:

- a) Las primas netas recibidas en los últimos doce meses no podrán exceder de seis veces su patrimonio; y,
- b) El patrimonio no podrá ser menor a una sexta parte del total de sus activos menos los cargos diferidos.

Para las empresas de seguros que operen simultáneamente en los ramos generales y vida, a efecto de cumplir con las proporciones establecidas en los literales a) y b) de este artículo, se tomará en cuenta el patrimonio total de la empresa, las primas netas recibidas y los activos totales menos los cargos diferidos del balance consolidado.

El Superintendente de Bancos y Seguros vigilará de acuerdo a los balances mensuales y estado de pérdidas y ganancias recabados de las empresas del sistema, el cabal cumplimiento de esta norma de solvencia.

En caso de detectarse su incumplimiento de esta norma, el Superintendente de Bancos y Seguros, dentro de los ocho días subsiguientes al recibo de los estados financieros de las aseguradoras, notificará al representante legal de la aseguradora sobre dicho incumplimiento, concediendo un plazo máximo de noventa días para regularizar esta deficiencia.

Todas las empresas de seguros, reaseguros amparadas por el ámbito de esta Ley que llegaren a perder más del treinta por ciento de su patrimonio total deberá forzosamente aumentar su patrimonio en el monto de la pérdida en un plazo no mayor de doce meses a contar de la fecha en que ocurriera la pérdida.

En caso de que los accionistas de la empresa y la administración no capitalice la institución o reduzcan su cartera de negocios en tal forma en que se enmarquen dentro de las proporciones señaladas en este artículo, dentro del plazo estipulado el Superintendente de Bancos y Seguros podrá disponer la venta en pública subasta de las acciones correspondientes al capital de la empresa afectada; si no llegaren a venderse las acciones o a regularizarse la situación de la entidad, la Superintendencia de Bancos y Seguros dispondrá su liquidación forzosa.

**Art. 23.-** Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben invertir sus reservas técnicas, el capital pagado y reserva legal en moneda de curso legal o extranjera, procurando la más alta seguridad, rentabilidad y liquidez, en los rubros y porcentajes siguientes:

- a) Hasta un 50% en valores emitidos o garantizados por la Tesorería General de la Nación y los emitidos por el Banco Central del Ecuador;
- b) Hasta un 40% en títulos valores representativos de captaciones que realizan los bancos e instituciones financieras, incluidas las obligaciones emitidas por éstas, que estén registradas en el mercado de valores, y que cuenten con calificación de riesgo;
- c) Hasta un 40% en cédulas hipotecarias emitidas por bancos e instituciones financieras;
- d) Hasta un 30% en obligaciones emitidas por entidades privadas sujetas al control de la Superintendencia de Compañías que estén registradas en el mercado de valores, y que cuenten con calificación de riesgo;
- e) Hasta un 50% en empresas o instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- f) Hasta un 10% en cuotas de fondos de inversión autorizados de conformidad con la Ley de Mercado de Valores;
- g) Hasta un 10% en valores emitidos y garantizados por estados y bancos centrales extranjeros, depósitos y valores de bancos extranjeros de primer orden, valores representativos de deuda emitidos o garantizados por instituciones financieras y sociedades extranjeras, y acciones de sociedades extranjeras. Los valores mencionados en los casos que correspondan deberán

cotizarse en los mercados internacionales y contar con requisitos de calificación de riesgo a cargo de calificadores reconocidos internacionalmente. La Superintendencia de Bancos y Seguros deberá normar sobre características, procedimientos y consultar sobre éstos al Directorio del Banco Central del Ecuador, quien además establecerá anualmente el porcentaje máximo a invertir, dentro del límite establecido por esta Ley;

- h) Hasta un 30% en bienes raíces situados en el territorio nacional previa autorización del Superintendente de Bancos y Seguros;
- i) Hasta un 20% en valores emitidos por entidades públicas que estén registradas en el mercado de valores y que cuenten con calificación de riesgo;
- j) Hasta los respectivos valores de rescate, en préstamos a los asegurados con garantía de sus pólizas de vida; y,
- k) Hasta un 25% en acciones de sociedades anónimas previa autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**Art. 24.-** Los excedentes de inversión de las reservas técnicas podrán ser invertidos por las empresas aseguradoras en valores, acciones de empresa, instrumentos bancarios, depósitos a plazo en cualquier moneda y, en general, en cualquier inversión que sea segura y rentable.

### Capítulo III

#### De las pólizas y tarifas

**Art. 25.-** Los modelos de pólizas, las tarifas de primas y notas técnicas, requerirán autorización previa de la Superintendencia de Bancos y Seguros, para ponerlas en vigor. Sin embargo copias de las mismas deberán remitirse a dicha institución por lo menos quince días antes de su utilización y aplicación.

Las pólizas deberán sujetarse mínimo a las siguientes condiciones:

- a) Responder a normas de igualdad y equidad entre las partes contratantes;
- b) Ceñir su contenido a la legislación sobre el contrato de seguro constante en el Código de Comercio, el Decreto Supremo No. 1147, publicado en el Registro Oficial No. 123 de 7 de diciembre de 1963, a la presente Ley y a las demás disposiciones que fueren aplicables;
- c) Ser su redacción de clara comprensión para el asegurado;
- d) Los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles;
- e) Figurar las coberturas básicas y las exclusiones con caracteres destacados en la póliza;
- f) Incluir el listado de documentos básicos necesarios para la reclamación de un siniestro;
- g) Incluir una cláusula en la que conste la opción de las partes de someter a decisión arbitral o mediación las diferencias que se originen en el contrato o póliza de seguros; y,

- h) Señalar la moneda en la que se pagarán las primas y siniestros. La cotización al valor de venta de la moneda extranjera serán los vigentes a la fecha efectiva de pago de las primas y de las indemnizaciones.

Cuando las condiciones generales de las pólizas o de sus cláusulas especiales difieran de las normas establecidas en la legislación sobre el contrato de seguros, prevalecerán estas últimas sobre aquellas.

Las tarifas de primas se sujetarán a los siguientes principios:

1. Ser el resultado de la utilización de información estadística que cumpla exigencias de homogeneidad y representatividad; o,
2. Ser el resultado del respaldo de reaseguradores de reconocida solvencia técnica y financiera.

**Art. 26.-** En toda póliza emitida y vigente se entenderán incorporados los requisitos señalados en el artículo 25 aun cuando éstos no consten en su texto en forma expresa. Este incumplimiento será causal para que el Superintendente de Bancos y Seguros prohíba o suspenda la emisión de nuevas pólizas hasta cuando sea satisfecho el o los requisitos respectivos. Si tales faltas u omisiones resulten reiteradas, el Superintendente de Bancos y Seguros podrá retirar el certificado de autorización del ramo correspondiente sin perjuicio de las sanciones legales pertinentes.

Las empresas de seguros procederán en los casos de pólizas emitidas con anterioridad y que hayan sido sujetas a observaciones por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros a notificar a los asegurados de tales enmiendas.

### Capítulo IV

#### De los reaseguros

**Art. 27.-** Las empresas de seguros deberán sujetarse para la contratación de los reaseguros a principios de solvencia y prudencia financieras, así como también a principios de seguridad y oportunidad.

Las empresas de seguros deberán contratar los reaseguros con empresas reaseguradoras en forma directa o a través de intermediarias de reaseguros autorizadas a operar en el país o registradas en la Superintendencia de Bancos y Seguros, según sea el caso.

La Superintendencia de Bancos y Seguros expedirá las normas para el registro de las reaseguradoras e intermediarios de reaseguros no establecidos en el país.

### Capítulo V

#### De la vigilancia, control e información del sistema de seguro privado

**Art. 28.-** El Superintendente de Bancos y Seguros, personalmente o por medio de delegados expresamente acreditados, visitará y auditará con la frecuencia que estime necesaria, a las entidades del sistema de seguro privado autorizadas para operar en el Ecuador.

Para el ejercicio de sus obligaciones de supervisión y control, la Superintendencia de Bancos y Seguros tendrá las más amplias facultades, sin que las personas controladas, sean estas naturales o jurídicas, puedan aducir reserva de naturaleza alguna en la entrega de información que les sea requerida.

**Art. 29.-** Las entidades del sistema de seguro privado llevarán su contabilidad y conservarán sus archivos, sujetándose a las disposiciones que imparta la Superintendencia de Bancos y Seguros a quien presentarán por lo menos mensualmente los estados financieros y sus anexos en la forma que ésta establezca.

Las intermediarias de reaseguros, los peritos de seguros y los asesores productores de seguros, presentarán los estados financieros y sus anexos anualmente o en la forma que la Superintendencia de Bancos y Seguros establezca.

Las entidades del sistema de seguro privado conservarán los comprobantes contables y los documentos de respaldo respectivos, por un período no menor a seis años, contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio correspondiente.

Las empresas de seguros están obligadas a conservar los duplicados de las pólizas expedidas y sus anexos, por lo menos hasta tres años después de la fecha de su vencimiento, excepto las pólizas de seguro marítimo que se conservarán por lo menos seis años.

Al efecto podrán utilizar el sistema de microfotografía u otro medio de conservación electrónica, previa autorización del Superintendente de Bancos y Seguros y con sujeción a las instrucciones que éste imparta, en cuyo caso podrán ser destruidos los originales.

La reproducción o impresión de tales documentos o comprobantes, debidamente certificados por el funcionario autorizado de la entidad controlada, tendrá el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos originales.

Las alteraciones que se realicen en las reproducciones o impresiones serán reprimidas con arreglo a las disposiciones del Código Penal.

Las copias de los documentos, certificados en la forma que determine el Superintendente de Bancos y Seguros, servirán como medio de prueba conforme al Código de Procedimiento Civil, y su falsificación o alteración acarreará responsabilidad penal.

Las empresas de seguros deberán publicar dentro de los dos meses posteriores al cierre del ejercicio económico anual, en por lo menos uno de los principales periódicos de mayor circulación nacional, los estados financieros auditados y los principales índices financieros y técnicos correspondientes al año inmediatamente anterior, de acuerdo a las normas que para el efecto dicte la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**Art. 30.-** Sin perjuicio del cumplimiento de otras obligaciones legales y estatutarias, el representante legal de la entidad controlada estará obligado a poner de inmediato en conocimiento del directorio o del organismo que haga sus veces toda comunicación de la Superintendencia de Bancos y Seguros que contenga observaciones o recomendaciones respecto de la marcha de los negocios, dejando constancia de ello en el acta de la sesión que será

firmada por todos los directores y administradores que hayan concurrido a la misma, en la que constará además la resolución adoptada por el directorio, copia de la cual se remitirá a la Superintendencia de Bancos y Seguros dentro de los ocho días siguientes.

**Art. 31.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros editará por lo menos en forma trimestral boletines que contengan la situación financiera de las empresas de seguros correspondiente al trimestre anterior, para distribuirlos al público. Este boletín deberá contener, por lo menos, información sobre la estructura financiera, margen de solvencia e indicadores de rentabilidad y eficiencia.

La Superintendencia de Bancos y Seguros mantendrá un centro de información cuyos datos serán ampliamente difundidos por los medios electrónicos u otros sistemas a disposición de los partícipes del mercado asegurador, y del público en general.

## Capítulo VI

### De los auditores externos

**Art. 32.-** Las empresas de seguros y compañías de reaseguros están obligadas a contratar auditores externos que deberán ser personas jurídicas y se sujetarán a las normas que para el efecto expida la Superintendencia de Bancos y Seguros.

La auditoría externa para las demás personas naturales o jurídicas que integran el sistema de seguro privado deberán observar las normas que expida la Superintendencia de Bancos y Seguros.

La Superintendencia de Bancos y Seguros, respecto de las auditorías que se realicen, tendrá plenas facultades fiscalizadoras y exigirá requisitos mínimos que deban cumplir las señaladas auditorías.

## Capítulo VII

### De las limitaciones, prohibiciones y sanciones

**Art. 33.-** Las personas naturales o jurídicas que no cumplan las disposiciones de esta Ley o no formen parte del sistema de seguro privado, no podrán realizar las operaciones determinadas en esta Ley, ni usar en anuncios, membretes de cartas, circulares o prospectos, un nombre, razón social o expresión que indique o sugiera que corresponda a una entidad del sistema de seguro privado ni utilizar en el lugar en que despachan sus negocios indicación o letrero del que puede inferirse que tal lugar es la oficina de una entidad del sistema de seguro privado.

La violación a las disposiciones de este artículo acarreará la suspensión inmediata de las operaciones, que será dispuesta por la Superintendencia de Bancos y Seguros; quien deberá denunciar este hecho en conocimiento del fiscal o la policía judicial y además si el infractor es una persona jurídica a la Superintendencia de Compañías para las sanciones de ley.

**Art. 34.-** Las empresas de seguros no podrán ejercer otras actividades que no sean las relacionadas con su objeto social, salvo en los siguientes casos:

- 1) Cuando tengan que realizar mercaderías, productos, y otros bienes provenientes de recuperación de siniestros;

- 2) Cuando adquieran bienes que le sean traspasados, directamente o mediante remate, o en dación en pago por deudas que provengan del giro propio de sus negocios.

**Art. 35.-** Ninguna entidad integrante del sistema de seguros privados, persona jurídica, acreditará, pagará dividiendo alguno a sus accionistas o enviará remesas al exterior mientras existan pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores o cuando existan insuficiencia de reservas, inversiones o del margen de solvencia.

**Art. 36.-** Se prohíbe a las entidades de seguros ofrecer al público, directamente o por medio de asesores productores de seguros, coberturas que no puedan incluirse en los respectivos contratos de seguros, conceder comisiones a los asegurados; y, en general, todo acto de competencia desleal.

La colocación de un seguro por parte de los asesores productores de seguros, bajo un plan distinto a lo ofrecido, con engaño para el asegurado; la cesión de corretajes a favor del asegurado, el ofrecimiento de beneficios que la póliza no garantiza o la exageración de éstos; el hacerse pasar por asesores productores de seguros o por intermediarios de reaseguros o como representante de una entidad de seguros sin serlo; el agenciamiento de pólizas de entidades de seguros no establecidas en el país; y, en general, todo acto de fraude, dará lugar para que el Superintendente de Bancos y Seguros cancele la respectiva credencial, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

Cuando el infractor sea extranjero, la Superintendencia de Bancos y Seguros comunicará el particular a las autoridades competentes para efecto de la aplicación de las sanciones que sean del caso, sin perjuicio de lo establecido en esta Ley.

Los asesores productores de seguros están prohibidos de suscribir cobertura de riesgos a nombre propio o en representación de una entidad de seguros. Las intermediarias de reaseguros también están sujetas a esta prohibición salvo que cuenten con poder expreso otorgado por el reasegurador.

**Art. 37.-** Los directores, funcionarios o empleados de una entidad del sistema de seguro privado o la persona que actuare a nombre y en representación de ellos, no podrán para sí mismos adquirir, arrendar, ni vender por su propia cuenta o en representación de un tercero, directa o indirectamente, cualquier bien de propiedad de la entidad, o los que estuvieren hipotecados o prendados a ella.

Cuando en una entidad controlada, sus directores, administradores o funcionarios violaren las leyes o reglamentos que rijan su funcionamiento, o en los casos que infringieren disposiciones estatutarias o normas e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, y en especial cuando incumplieren las disposiciones de esta Ley; cuando rehusaren recibir la visita de los auditores o funcionarios debidamente acreditados de la Superintendencia de Bancos y Seguros o se negaren a suministrar los documentos o datos que sean necesarios para la práctica de la auditoría; cuando no presentaren oportunamente los balances, cuentas y demás documentos relacionados a sus negocios, o no presentaren

los informes especiales que les sean solicitados; cuando acusaren deficiencias de reservas, inversiones y del margen de solvencia; si no pagaren la contribución para el sostenimiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros dentro del plazo que se hubiere fijado, cuando efectuaren inversiones sin sujetarse a las normas legales; la Superintendencia de Bancos y Seguros, dependiendo de la gravedad de la infracción, impondrá una de las siguientes sanciones:

- a) A la entidad controlada:
  - 1) Amonestación.
  - 2) Multa.
  - 3) Suspensión de los certificados de autorización o retiro de credenciales, según el caso; y,
- b) A los directores y administradores de la entidad del sistema de seguro privado:
  - 1) Amonestación.
  - 2) Multa.
  - 3) Remoción.

En cualquier caso y sin perjuicio de lo establecido en este artículo, el Superintendente de Bancos y Seguros adoptará las medidas tendientes a restablecer el acatamiento de la norma violada. Las multas impuestas a los directores y administradores, serán pagadas con sus propios recursos.

Si un director, administrador, funcionario o empleado o al igual que el auditor externo de una entidad controlada, fuere designado o ejerciere sus funciones, en contravención de lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley, será removido de sus funciones mediante resolución dictada por el Superintendente de Bancos y Seguros, si antes no lo hubiere hecho el órgano nominador, o si no hubiere renunciado.

**Art. 38.-** Cualquier director, administrador o funcionario de una entidad controlada o la persona que actúe en nombre y representación de aquellos, será personalmente responsable por las siguientes infracciones:

1. De la declaración falsa, hecha a sabiendas, respecto de las operaciones de la entidad;
2. De la aprobación y presentación de estados financieros falsos;
3. Del ocultamiento deliberado al Superintendente de Bancos y Seguros o sus representantes debidamente autorizados, de la verdadera situación de la entidad; y,
4. Del ocultamiento, alteración o supresión deliberada en cualquier informe de operación, de datos o de hechos respecto de los cuales el Superintendente de Bancos y Seguros tenga derecho a estar informado.

El Superintendente de Bancos y Seguros, cuando descubriere actos dolosos, los denunciará ante el fiscal o la policía judicial.

Estas infracciones serán sancionadas de conformidad con el artículo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las penas previstas en el Código Penal.

**Art. 39.-** Si el Superintendente de Bancos y Seguros, al verificar la legalidad del aumento de capital de una entidad controlada y la procedencia de los fondos utilizados para el pago del mismo, estableciere que existieron infracciones a la ley, mediante resolución dejará insubsistente total o parcialmente dicho aumento y ordenará que la resolución que expida, se inscriba en el registro mercantil y se publique en el Registro Oficial.

**Art. 40.-** Las multas que imponga el Superintendente de Bancos y Seguros en ningún caso serán menores a doscientos sesenta y dos con 89/100 dólares de los Estados Unidos de América, ni mayores a dos mil ciento tres con 12/100 dólares de los Estados Unidos de América; en los casos en los cuales se pueda cuantificar el daño causado por la infracción, el importe de la multa debe estar relacionada con el mismo. La Superintendencia de Bancos y Seguros expedirá las normas que sean necesarias para su aplicación de acuerdo con la gravedad de la falta y al tipo de infracción.

La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de los valores adeudados.

**Art. 41.-** El Superintendente de Bancos y Seguros impondrá igual sanción que a los administradores de las entidades controladas a los auditores y funcionarios de la Superintendencia de Bancos y Seguros que divulguen el contenido de sus informes o que intencionalmente presenten informes inexactos, oculten u omitan datos importantes; o que abusen en el ejercicio de sus funciones; sin perjuicio de otras sanciones administrativas a que hubiere lugar.

### Capítulo VIII

#### Del reclamo administrativo

**Art. 42.-** Toda empresa de seguros tiene la obligación de pagar el seguro contratado o la parte correspondiente a la pérdida debidamente comprobada, según sea el caso, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que el asegurado o el beneficiario le presenten por escrito la correspondiente reclamación aparejada de los documentos que, según la póliza, sean necesarios, a menos que la empresa de seguros formule objeciones fundamentadas a tal reclamo, las mismas que deberán ser llevadas inmediatamente a conocimiento del Superintendente de Bancos y Seguros.

Si el asegurado o el beneficiario se allana a las objeciones, la entidad de seguros pagará inmediatamente la indemnización acordada.

Si en este caso o en el que se venciere el plazo de cuarenta y cinco días fijado en el inciso primero, la empresa de seguros no efectuare el pago, el asegurado o el beneficiario pondrá este hecho en conocimiento del Superintendente de Bancos y Seguros, quien, de verificar esta situación, ordenará el pago dentro de un plazo no mayor de quince días, junto con los intereses calculados a partir de los cuarenta y cinco días antes indicados, al tipo máximo convencional fijado de acuerdo con la ley. De no pagar dentro del plazo concedido dispondrá la liquidación forzosa de la empresa de seguros.

Si la empresa de seguros formulare objeciones al reclamo y no se llegare a un acuerdo con el asegurado o beneficiario, la Superintendencia de Bancos y Seguros comprobará la existencia de los fundamentos de dichas objeciones y de no haberlos ordenará el pago, caso contrario lo rechazará.

El asegurado o beneficiario podrá acudir en juicio verbal sumario ante los jueces competentes o someter al arbitraje comercial o mediación, según sea el caso.

### Capítulo IX

#### Del régimen de fianzas otorgadas por las entidades de seguros

**Art. 43.-** La empresa de seguros, dentro de su actividad, está facultada, previa autorización del Superintendente de Bancos y Seguros, para otorgar mediante la emisión de pólizas, por cuenta de terceros, a favor de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, fianzas o garantías cuyo otorgamiento no esté prohibido por ley.

El afianzado está obligado a entregar a favor de la entidad de seguros, las contragarantías personales o reales que respalden el riesgo asumido.

El afianzado podrá ceder en favor de la empresa de seguros sus derechos para el cobro de valores por el anticipo a recibir, así como por las liquidaciones por planillas a emitirse por los trabajos realizados tanto del contrato garantizado como de otros a los que tuviere derecho.

La falta de pago de la prima no suspende ni termina los efectos de la garantía.

También podrá convenir que en caso de que los beneficiarios del sector público ordenen la renovación de las garantías, las primas correspondientes sean pagadas por éstos con cargo a los valores que tengan retenidos a sus contratistas.

La empresa de seguros podrá convenir que el pago de la prima por la emisión o renovación de la póliza, lo realice el solicitante, el afianzado o el asegurado.

El recibo o factura de prima, debidamente certificado por la empresa de seguros, constituye título ejecutivo.

**Art. 44.-** El afianzado está obligado a mantener en vigencia la póliza, de acuerdo a las disposiciones legales o contractuales a las que accede, hasta el total cumplimiento de las obligaciones garantizadas.

La responsabilidad de la empresa de seguros no excederá de la suma máxima asegurada indicada en la póliza o sus anexos.

En ningún caso la empresa de seguros podrá obligarse a más de lo que deba el afianzado. De igual manera, el riesgo asegurado deberá constar en forma clara y determinada sin que pueda extenderse la cobertura a otras obligaciones que por ley o contrato tenga el afianzado.

En las fianzas por anticipos, la suma asegurada se reducirá a medida que se los vaya devengando.

Se entiende causado el siniestro en los casos establecidos en la ley o el contrato.

Para el cobro de la fianza, el asegurado deberá proceder de acuerdo con lo que la ley, la obligación principal y la póliza establezcan en lo pertinente a notificación y trámite. Se adjuntarán los documentos que acrediten el incumplimiento en lo que se refiera a la obligación afianzada, así como a la naturaleza y monto del reclamo.

Una vez expedida la resolución administrativa de la Superintendencia de Bancos y Seguros o el fallo judicial que declare el incumplimiento de una compañía, se procederá dentro de los 15 días siguientes a la inscripción de la misma en el Registro de Incumplidos de la Contraloría General del Estado.

De igual forma, la empresa de seguros podrá también solicitar dicha inscripción, en el caso de mora de obligaciones por parte del contratista.

En caso que la ley, reglamentos o contratos lo permitan, podrá la empresa de seguros gozar de los beneficios de excusión u orden.

**Art. 45.-** La responsabilidad de la empresa de seguros termina:

- a) Por la suscripción del acta que declare extinguidas las obligaciones del afianzado o contratista; o por el vencimiento del plazo previsto en el contrato principal;
- b) Por la devolución del original de la póliza y sus anexos;
- c) Por el pago de la fianza;
- d) Por la extinción de la obligación afianzada;
- e) Por no haberse solicitado la renovación de la póliza o la ejecución de las fianzas, dentro de su vigencia; y,
- f) Por las causas señaladas en la ley.

**Art. 46.-** Si el asegurado al momento de ocurrir el siniestro fuere deudor del afianzado por cualquier concepto, se compensarán las obligaciones hasta el monto correspondiente.

La empresa de seguros podrá oponer como excepciones todas aquellas que por ley y los contratos pueda plantear el afianzado.

**Art. 47.-** El asegurador tendrá acción contra el afianzado para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aún cuando dicho pago haya sido ignorado o rechazado por éste. Para este efecto la póliza en la que conste haberse efectuado el pago o el recibo de indemnización, constituirá título ejecutivo.

Las contragarantías entregadas por el afianzado a la empresa de seguros podrán ser ejecutadas hasta por el monto demandado o adeudado, por los pagos parciales o cargos provenientes de las pólizas y de sus renovaciones realizadas por las empresas de seguros.

El asegurado antes de proceder al pago de los valores correspondientes a la liquidación final del contrato, exigirá al contratista la presentación de un certificado de no constar, como deudor moroso, en la Central de Deudores de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

## Capítulo X

### De la cesión y fusión

#### Sección I

##### De la cesión total de negocios

**Art. 48.-** Las empresas de seguros, con aprobación previa del Superintendente de Bancos y Seguros, podrán ceder la totalidad de sus negocios a otra u otras empresas de seguros autorizadas para trabajar en el país en el mismo ramo o ramos de los seguros objeto de la cesión; siempre que se hayan pagado las reclamaciones presentadas ante la cedente por los asegurados o beneficiarios o que la o las cesionarias se comprometan expresamente asumir dichos pagos.

La aprobación del Superintendente de Bancos y Seguros a la cesión total de negocios que realice una empresa de seguros, acarreará la revocatoria automática de la autorización otorgada por la Superintendencia de Bancos y Seguros a la cedente, y la consecuente inhabilidad legal para realizar nuevos negocios de seguros, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria prevista en esta Sección.

**Art. 49.-** Las empresas de seguros contratantes presentarán a la Superintendencia de Bancos y Seguros el proyecto de contrato de cesión y todos los documentos relativos al asunto, con sus estados financieros a la fecha de la negociación.

De la cesión deberá notificarse previamente a los asegurados, para el efecto el Superintendente de Bancos y Seguros, ordenará a la cedente publique una síntesis del contrato en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional, mediante tres avisos, con tres días de intervalo, y dirija una carta circular en que se comunique la cesión a cada uno de los asegurados.

En ningún caso las condiciones en que se realice la cesión podrán gravar ni modificar los derechos de los asegurados ni sus garantías.

En el evento de que el asegurado cancele por esta circunstancia la póliza correspondiente, no habrá lugar a cobrar recargos de corto plazo y la liquidación se hará a prorrata.

**Art. 50.-** Será condición expresa para aprobar la cesión total de negocios que la o las cesionarias se obliguen en los mismos términos que la cedente, asumiendo directamente el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas por ésta. La cedente responderá subsidiariamente de tales obligaciones durante el plazo de dos años, para cuyo efecto, mantendrá depositado en una entidad del sistema financiero el capital pagado, a la orden de la Superintendencia, en una inversión que genere intereses. Vencido este plazo, cesará su responsabilidad y obtendrá la devolución del capital depositado con los correspondientes intereses.

El Superintendente de Bancos y Seguros examinará los documentos recibidos y verificará que no sufran menoscabo los derechos de los asegurados y, una vez que se hayan cumplido los requisitos que se determinan, expedirá la resolución aprobatoria de la cesión.

## Sección II

### De la cesión parcial de negocios

**Art. 51.-** Las empresas de seguros podrán ceder parcialmente su cartera a otra u otras empresas de seguros autorizadas a operar en el país, en el o los ramos materia de la cesión; en cuyo caso no requerirán de autorización del Superintendente de Bancos y Seguros.

Para la validez de dicha cesión, la cedente notificará en forma previa mediante comunicación circular a cada uno de los asegurados y la o las cesionarias se comprometan expresamente a asumir las obligaciones contraídas por la cedente en los mismos términos de los contratos de seguros materia de la cesión.

En el evento de que el asegurado cancele por esta circunstancia la póliza correspondiente no habrá lugar a cobrar recargos de corto plazo y la liquidación se hará a prorrata.

La cedente notificará del proceso de cesión a la Superintendencia de Bancos y Seguros dentro de los ocho días posteriores a la cesión, adjuntando los documentos justificativos.

## Sección III

### De la fusión

**Art. 52.-** La fusión entre empresas de seguros o entre compañías de reaseguros, debe ser aprobada por la Superintendencia de Bancos y Seguros y regirse para su perfeccionamiento por el procedimiento determinado por la Junta Bancaria. Se observarán los mismos requisitos que se exigen para la cesión total de negocios, en cuanto sean aplicables, cuidando que los intereses de los asegurados o reasegurados queden perfectamente garantizados.

## Capítulo XI

### De la regularización

**Art. 53.-** Las empresas de seguros y compañías de reaseguros están obligadas a informar a la Superintendencia de Bancos y Seguros las deficiencias del capital mínimo legal, o de inversiones con las cuales debe respaldar sus reservas técnicas y el margen de solvencia, establecido en el artículo 22 de esta Ley, tan pronto ello sea detectado y comunicar dentro de los cinco días hábiles siguientes las medidas que hubiere adoptado o adoptará para su solución, las mismas que deberán encontrarse dentro del plan de regularización más adelante descrito.

En el evento que la empresa de seguros no cumpliera con la obligación de informar, señalare como fecha de ocurrencia del déficit una distinta a la efectiva o consignare datos no reales, y estas irregularidades fueren detectadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, a más de las sanciones a que haya lugar, se aplicarán los procesos de regularización que se indican a continuación desde la fecha de la comunicación con la cual se hacen las observaciones por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros:

1. La reducción del capital a menos del mínimo legal, deberá ser cubierta en un plazo no superior a noventa días y cuyo aumento deberá ser pagado en dinero en efectivo; y,

2. En caso de producirse un déficit en las inversiones con las cuales la empresa de seguros debe respaldar sus reservas técnicas y margen de solvencia, deberá adoptar las medidas tendientes a solucionarlo, tales como la contratación de reaseguros, la cesión de cartera, la sustitución de las inversiones o el aumento de capital.

Si el déficit no sobrepasare el 5% de lo requerido, la empresa de seguros deberá adoptar las medidas tendientes a solucionarlo dentro de un plazo de hasta treinta días. Si el déficit correspondiente sobrepasare este porcentaje, el plazo para cubrirlo será de noventa días.

En los casos de déficit, tanto del capital como de inversiones que respaldan las reservas técnicas y el margen de solvencia, el Superintendente de Bancos y Seguros podrá mientras estos no se superen, disponer la suspensión de la emisión de nuevas pólizas, la cesión de toda o parte de la cartera de seguros o adoptar ambas medidas.

Si la empresa de seguros no se regularizare en los plazos señalados, el Superintendente de Bancos y Seguros dispondrá la liquidación forzosa, en los términos de esta Ley.

## Capítulo XII

### De las liquidaciones

#### Sección I

##### De la voluntaria

**Art. 54.-** La entidad controlada que no quisiere continuar sus negocios en el país, podrá por resolución de la junta general o de la casa matriz en el caso de sucursales de empresas extranjeras, solicitar su liquidación voluntaria al Superintendente de Bancos y Seguros enviándole copia auténtica de dicha resolución.

El Superintendente de Bancos y Seguros comprobando que la entidad solicitante no se encuentra en estado de liquidación forzosa, aceptará la solicitud y expedirá la respectiva resolución declarando el estado de liquidación voluntaria, resolución que se publicará en el Registro Oficial. Hecha esta publicación, entrará en liquidación, si fuere empresa nacional; y, si fuere extranjera, en liquidación para sus operaciones en el Ecuador.

Declarada la liquidación en la forma prescrita, la entidad solicitante nombrará un liquidador, quien deberá elaborar los estados financieros, con los anexos que contengan la descomposición de cada una de las cuentas.

El Superintendente de Bancos y Seguros dispondrá la publicación de por lo menos tres avisos por la prensa dando cuenta al público de la liquidación para que las personas que se crean con derecho presenten sus reclamaciones dentro del plazo que se señale en la publicación.

#### Sección II

##### De la forzosa

**Art. 55.-** El Superintendente de Bancos y Seguros dispondrá la liquidación forzosa, cuando una entidad controlada incurra en una o más de las siguientes causales:

a) Suspensión de pagos en general;

- b) Incumplimiento del régimen de regularización;
- c) No efectuar las remociones impartidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- d) Liquidación, disolución, suspensión de pagos o quiebra de la casa matriz de la sucursal de una entidad extranjera establecida en el Ecuador;
- e) Vencimiento del plazo de duración de acuerdo a los estatutos;
- f) Si la entidad controlada no hubiese iniciado operaciones dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que le fue otorgado el certificado de autorización; y,
- g) Cuando los administradores de la entidad abandonen sus cargos y no sea posible designar sus reemplazos, dentro de los quince días calendario siguientes.

**Art. 56.-** En la resolución en que el Superintendente de Bancos y Seguros declare la liquidación forzosa de una de las entidades controladas, dispondrá expresamente lo siguiente:

- a) Que se halla en estado de liquidación forzosa, al hacerlo expresará las causales y revocará la resolución mediante la cual se autorizó su funcionamiento;
- b) Que se hace cargo de la liquidación con las facultades que la ley le confiere y ordenará la prohibición de enajenar los bienes de la entidad, la misma que se inscribirá en los respectivos registros de la propiedad y mercantil, dejando sin efecto las prohibiciones y embargos que constaren inscritos, a no ser que los mismos se originen en títulos hipotecarios, en acciones hipotecarias o laborales. En caso de suspenderse la liquidación, recobrarán vigencia las medidas precautelatorias anteriormente registradas;
- c) Que los representantes legales de la entidad cesan en sus funciones y quedan inhabilitados para la administración de los bienes sociales y para contraer nuevas obligaciones;
- d) Que no podrá celebrar nuevos contratos de seguros o de reaseguros, en los que sean aplicables;
- e) Que los deudores de la entidad en liquidación, no podrán hacer pagos ni entregas sino al Superintendente de Bancos y Seguros o a su delegado, bajo pena de nulidad;
- f) Que no podrá constituirse embargo, secuestro, retención o prohibición de enajenar sobre los bienes de la entidad una vez iniciada la liquidación, y que, los practicados con anterioridad a la liquidación, quedan sin efecto, con excepción del embargo y de aquellos sobre los cuales hubiere hipotecas constituidas por dicha entidad a favor de terceros, las que se registrarán por lo dispuesto en el Código Civil;
- g) Cuando la liquidación forzosa resultare a consecuencia del incumplimiento del artículo 22 de la presente Ley, no se presumirá como acto fraudulento; y,

- h) El Superintendente de Bancos y Seguros dispondrá además que los respectivos jueces remitan a la Superintendencia de Bancos y Seguros todos los juicios que se hallen en trámite contra la entidad en liquidación por obligaciones de dar o de hacer, excepto los seguidos por acción hipotecaria y aquellos en los cuales se haya ejecutado la acción hipotecaria. El Superintendente de Bancos y Seguros tomará los datos necesarios como si se tratase de reclamaciones presentadas y luego los devolverá para su archivo, si aceptare la reclamación, o los devolverá para que continúe su trámite, si la rechazare.

**Art. 57.-** Cuando una entidad controlada sea declarada en estado de liquidación forzosa, se presumirá que es a consecuencia de actos fraudulentos ejecutados por los administradores, si existiere indicios, antecedentes o circunstancias graves, precisas y concordantes que permitan suponerlo, especialmente en los casos siguientes:

- a) Si hubiere reconocido obligaciones inexistentes o indebidas;
- b) Si hubiere simulado enajenaciones o gravámenes, en perjuicio de sus accionistas o de sus acreedores;
- c) Si dentro de los sesenta días anteriores a la fecha de declaración del estado de liquidación forzosa, hubiere pagado a un acreedor antes del vencimiento de la obligación;
- d) Si hubiere comprometido o dispuesto los bienes recibidos en garantía o custodia;
- e) Si hubiere ocultado, alterado, falsificado o inutilizado los libros, registros y archivos de la entidad;
- f) Si hubiere vendido bienes de su activo a precios inferiores al de mercado, o empleado otros arbitrios ilegítimos para proveerse de fondos; y,
- g) Si en general, hubiere ejecutado dolosamente operaciones dirigidas a disminuir los activos o a incrementar los pasivos de la entidad.

El Superintendente de Bancos y Seguros, dependiendo de la gravedad de los actos, denunciará el hecho ante el fiscal o la policía judicial, y acompañará a la denuncia cualquier informe o documento que sirva de base para sustentar las presunciones.

**Art. 58.-** Para los efectos de los literales f) y g) del artículo 56 de esta Ley, será nulo el embargo o secuestro, retención o prohibición de enajenar que se decreta durante el proceso de liquidación y el juez de la causa procederá a cancelarlo tan pronto como lo pida el Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado.

**Art. 59.-** El Superintendente de Bancos y Seguros representará judicial y extrajudicialmente a la entidad en proceso de liquidación forzosa; nombrará y removerá empleados; otorgará y revocará mandatos; aceptará o negará a nombre de la entidad en liquidación, las reclamaciones que le fueren presentadas; realizará los bienes que formen el activo de la liquidación; y, en general, llevará a efecto cualquier operación o transacción con las más amplias facultades.

El Superintendente de Bancos y Seguros podrá nombrar un liquidador para que lo represente en la liquidación, delegando las atribuciones que le confiere la ley.

El Superintendente de Bancos y Seguros pagará todos los gastos de la liquidación, incluyendo honorarios de asesores y asistentes, con los fondos que de ella disponga, excepto en los casos que sean funcionarios de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**Art. 60.-** Al iniciar la liquidación forzosa de una entidad controlada, el Superintendente de Bancos y Seguros o el liquidador estará obligado a:

1. Elaborar los estados financieros y el inventario de todos los activos y pasivos de la entidad a la fecha de la liquidación;
2. Devolver a los interesados, previa la respectiva comprobación, los valores y demás bienes que hayan dejado en custodia. Los bienes entregados en administración o cualquier otro tipo de tenencia serán devueltos previo saneamiento de las eventuales obligaciones que hubieren existido a favor de la compañía al tiempo de la liquidación; y,
3. Notificar a las personas que puedan tener reclamaciones contra la entidad en proceso de liquidación, para que presenten la prueba de sus créditos y señalen domicilio, en el plazo de sesenta días a partir de la notificación, la que se hará mediante tres publicaciones en un periódico de circulación nacional, entre las cuales deberá mediar al menos diez días.

Los reclamos presentados luego del plazo señalado se sustentarán ante la justicia ordinaria en juicio verbal sumario.

En virtud del estado de liquidación, son exigibles las obligaciones de plazo no vencido que haya contraído la entidad y desde ese momento ninguna de las obligaciones devengará intereses de cualquier clase.

Una vez vencido el plazo señalado en el numeral tercero, el Superintendente de Bancos y Seguros o el liquidador formulará una lista completa de todas las reclamaciones presentadas, especificando el número de orden, la fecha, el nombre del reclamante, su domicilio, el concepto y el importe de cada una de ellas.

El Superintendente de Bancos y Seguros o el liquidador notificará por escrito a los interesados la aceptación o rechazo de sus reclamaciones.

Los interesados cuyas reclamaciones hubieren sido rechazadas y no hubieren demandado a la entidad en liquidación, previamente a la declaratoria de la liquidación, podrán demandar el reconocimiento judicial de sus derechos, dentro del plazo de treinta días, a partir de la fecha de notificación del rechazo. La demanda se circunscribirá a la reclamación originaria y en la ejecución de la sentencia el actor no tendrá mayor participación que la de los demás reclamantes.

**Art. 61.-** Los recursos que se interpongan ante el tribunal distrital de lo contencioso administrativo, no interrumpirán la ejecución o cumplimiento de la resolución

administrativa de la que se recurre, ni restará competencia a la autoridad de control para continuar actuando conforme a derecho. Estos recursos sólo podrán interponerse dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha de expedición de la resolución de liquidación.

### Sección III

#### Disposiciones comunes a las liquidaciones voluntarias y forzosas

**Art. 62.-** En toda liquidación los pagos se sujetarán al siguiente orden de preferencia:

1. Las deudas provenientes de vencimientos, siniestros y valores de rescate en el ramo de vida, de conformidad con las respectivas pólizas y costas judiciales;
2. Las obligaciones por siniestros en ramos generales, se considerarán privilegiadas sobre todos los créditos y obligaciones comunes. Esta prelación no afecta a los derechos de los acreedores prendarios sobre los bienes empeñados. El Superintendente de Bancos y Seguros aplicará las disposiciones que al respecto contiene el Código de Procedimiento Civil;
3. Los valores que se adeuden a los trabajadores por salarios, sueldos, indemnizaciones, fondos de reserva y pensiones jubilares con cargo al empleador, hasta por el monto de las liquidaciones que se practiquen en los términos del Código del Trabajo, y las obligaciones para con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social derivadas de las relaciones laborales; y,
4. Los impuestos y contribuciones.

Luego se atenderán los otros créditos de acuerdo al orden y forma determinados en el Código Civil, en cuanto fueren pertinentes.

El Superintendente de Bancos y Seguros podrá ordenar pagos parciales, de acuerdo con los fondos de que disponga la liquidación.

**Art. 63.-** Al principio de una liquidación y al final de cada trimestre o con la frecuencia que el Superintendente de Bancos y Seguros indique se calcularán las reservas correspondientes a los riesgos en vigor, las cuales figurarán en el pasivo de los balances.

**Art. 64.-** La resolución que declare la liquidación de una entidad controlada se publicará en el Registro Oficial y en el o los diarios que designe el Superintendente de Bancos y Seguros y se inscribirá en el registro mercantil.

El Superintendente de Bancos y Seguros vigilará el proceso de liquidación y cuando éste termine, expedirá la correspondiente resolución que declare la terminación del proceso liquidatorio, la cual deberá inscribirse en el registro mercantil del cantón donde la entidad tenga su sede principal y publicarse en el Registro Oficial. En la resolución dispondrá la cancelación de la matrícula de comercio, de la cual se tomará nota al margen de la misma.

Durante la liquidación, sea esta voluntaria o forzosa, no se contratarán nuevos seguros y los que estuvieren en vigor, continuarán según las cláusulas de las respectivas pólizas,

hasta su vencimiento o hasta que el asegurado, el Superintendente de Bancos y Seguros o el liquidador, según el caso, soliciten su resolución, salvo para los seguros de vida.

Cuando los asegurados con pólizas de seguros de vida, no deseen resolver sus contratos, el Superintendente de Bancos y Seguros, podrá transferirlos a la empresa de seguros establecida en el país que él designe, mediante la entrega de los correspondientes valores de rescate.

**Art. 65.-** La liquidación de las sucursales de compañías extranjeras se registrará por las disposiciones de esta Ley. En caso de liquidación de la matriz, los bienes ubicados en el Ecuador servirán para satisfacer las obligaciones contraídas en el país y el saldo será integrado a la masa común.

### TITULO III

#### DISPOSICIONES GENERALES, DEROGATORIAS Y TRANSITORIAS

##### Capítulo I

##### Disposiciones generales

**Art. 66.-** Se prohíbe celebrar en territorio ecuatoriano los siguientes contratos de seguros con empresas de seguros no establecidas legalmente en el país:

- a) Seguro de personas, cuando el asegurado se encuentre en la República al celebrarse el contrato;
- b) Seguro contra incendio y riesgos adicionales sobre bienes ubicados en el territorio nacional;
- c) Seguro de casco de naves marítimas o aéreas, cuando éstos se hallen bajo matrícula ecuatoriana;
- d) Seguros de transporte de mercancías o bienes que se importen al país; y,
- e) Seguros de los demás ramos contra riesgos que puedan ocurrir en territorio ecuatoriano.

En el caso que ninguna empresa de seguros autorizada para operar en el país pueda asumir determinado riesgo, el interesado previa autorización del Superintendente de Bancos y Seguros, podrá contratar el seguro sobre ese riesgo en el exterior.

**Art. 67.-** Los fondos para atender los gastos de la Superintendencia de Bancos y Seguros se obtendrán de la contribución del tres y medio por ciento (3,5%) sobre el valor de las primas netas de seguros directos, las que podrán aumentarse hasta el cinco por ciento (5%), por resolución de la Junta Bancaria y a petición del Superintendente de Bancos y Seguros, conforme a las atribuciones constantes en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero para la aprobación del presupuesto del organismo de control. Las empresas de seguros actuarán como agentes de retención de esta contribución.

En el presupuesto de la Superintendencia de Bancos y Seguros, figurarán las partidas necesarias para el sostenimiento del personal técnico y administrativo destinado al control y vigilancia de las entidades del sistema de seguro privado.

**Art. 68.-** La empresa de seguros que hubiere pagado una indemnización por el valor total de los bienes asegurados, adquiere la propiedad de los mismos sobre los cuales versa el contrato de seguro.

En los casos de pérdida parcial, los bienes siniestrados pasarán a propiedad de la empresa de seguros, cuando éstos hayan sido reemplazados, a menos que renuncie a este derecho.

El acta de finiquito constituye título de propiedad, no obstante el asegurado o beneficiario, está obligado a realizar todos los actos tendientes a consolidar el dominio del asegurador sobre dichos bienes y a entregarle todos los documentos inherentes a ellos.

**Art. 69.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros, expedirá mediante resoluciones las normas necesarias para la aplicación de esta Ley, las que se publicarán en el Registro Oficial.

Las atribuciones que la ley confiere a la Superintendencia o Superintendente de Compañías, serán, respecto de las entidades del sistema de seguro privado, ejercidas exclusivamente por la Superintendencia o el Superintendente de Bancos y Seguros.

**Art. 70.-** De las resoluciones que expida el Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado, podrá interponerse recurso de apelación para ante la Junta Bancaria, en el término de ocho días contados desde la fecha de notificación de la resolución. La decisión de la Junta Bancaria, causará estado sin perjuicio de las acciones contenciosas administrativas.

**Art. 71.-** El Superintendente de Bancos y Seguros podrá solicitar al Superintendente de Compañías proporcione datos relacionados con cualquier entidad sujeta a la vigilancia y control de ésta. Igualmente el Superintendente de Compañías, podrá solicitar al Superintendente de Bancos y Seguros, le proporcione datos e informes relacionados con cualquier entidad del sistema de seguro privado. Se especificará en la solicitud las causas que la motivan.

Estos datos e informes se considerarán reservados y las personas que los conozcan quedarán sujetas a las prohibiciones y sanciones mencionadas en la Ley de Compañías y en la presente Ley, según el caso.

**Art. 72.-** La certificación del Superintendente de Bancos y Seguros, respecto a la existencia legal de quienes integran el sistema de seguro privado y de quienes ostentan la representación legal, constituirá prueba suficiente y plena de tales hechos ante cualesquiera autoridad judicial o administrativa.

**Art. 73.-** El Superintendente de Bancos y Seguros podrá intervenir como parte personalmente o podrá delegar la representación en cualquier juicio que se promoviere por infracciones de la presente Ley.

**Art. 74.-** Para la contratación de seguros, todas las instituciones y entidades del sector público se sujetarán a concurso de ofertas entre empresas de seguros constituidas y establecidas legalmente en el país.

**Art. 75.-** Las condiciones de las pólizas y las tarifas serán el resultado del régimen de libre competencia del mercado de seguros.

## Capítulo II

### De las infracciones y las penas

**Art. 76.-** Serán reprimidos con prisión de seis meses a cinco años y multa de cuarenta a cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América (diez a mil salarios mínimos vitales generales):

1. Quienes sin estar legalmente autorizados establezcan empresas o negocios que realicen operaciones de seguros, cualquiera que fuese su denominación, siempre que a cambio del pago de una prima, cuota o cantidad anticipada, se asuma la obligación de indemnizar por una pérdida o un daño producido por un acontecimiento incierto; o a pagar un capital o una renta, si ocurre la eventualidad prevista en el contrato.
2. Quienes declarando falsos siniestros se hicieren entregar las indemnizaciones por las pérdidas o daños, contemplados en un contrato de seguro.

En los casos precedentes, por las personas jurídicas serán responsables los administradores que hubiesen autorizado las operaciones o quienes a nombre de aquellas suscriban los contratos.

**Art. 77.-** Serán reprimidos con prisión de tres meses a un año y multa de ocho a ochocientos dólares de los Estados Unidos de América (dos a doscientos salarios mínimos vitales) los administradores de las compañías de seguros o reaseguros que hubieren autorizado los contratos de seguro o reaseguro o quienes a nombre de aquellas los suscriban, cuando estas operaciones se efectúen mientras dichas compañías mantengan déficit en su margen de solvencia.

**Art. 78.-** Las infracciones previstas en este capítulo no excluyen las previstas en el Código Penal y demás leyes penales especiales.

## Capítulo III

### Derogatorias

**Art. 79.-** Deróganse las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley, y especialmente las siguientes:

1. Ley General de Compañías de Seguros, codificada por la Superintendencia de Bancos mediante Resolución No. 67-09-S, promulgada en el Registro Oficial No. 83 de 13 de marzo de 1967;
2. Ley No. 155 C.L.P., promulgada en el Registro Oficial No. 216 de 21 de julio de 1969 y su reforma constante en el artículo 3 de la Ley No. 80, promulgada en el Registro Oficial No. 479 de 13 de julio de 1990;
3. Decreto No. 763, promulgado en el Registro Oficial No. 181 de 28 de septiembre de 1976; y, Decreto No. 593 de 26 de julio de 1976, promulgado en el Registro Oficial No. 147 de 11 de agosto de 1976;
4. Artículo primero del Decreto 1554, promulgado en el Registro Oficial No. 373 de 6 de julio de 1997;

5. Artículo 31 de la Ley No. 121, promulgada en el Registro Oficial, Suplemento No. 453 de 17 de marzo de 1983;

6. Numeral sexto del artículo 171 del Decreto Ley No. 02, promulgado en el Registro Oficial, Suplemento No. 930 de 7 de mayo de 1992;

7. Artículo 68 de la Ley de Mercado de Valores publicada en el Registro Oficial, Suplemento No. 199 de 28 de mayo de 1993;

8. Artículo 116 de la Ley de Cooperativas, de 7 de septiembre de 1966, publicada en el Registro Oficial No. 123 de 20 de septiembre de 1966;

9. Artículo 32 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, publicada en el Registro Oficial No. 453 Suplemento del 17 de marzo de 1983;

10. Resoluciones dictadas por la Superintendencia de Bancos Nos. 80-087-S, promulgada en el Registro Oficial No. 208 de 12 de junio de 1980 y su reforma constante de la Resolución No. 80-172-S, publicada en el Registro Oficial No. 262 de 28 de agosto de 1980; 83-216-S de 8 de septiembre de 1983; 91-187 publicada en el Registro Oficial No. 807 de 7 de noviembre de 1991; y, 92-204-S reformativa de la anterior, de 9 de junio de 1992.

## Capítulo IV

### Disposiciones Transitorias

**PRIMERA.-** El sistema de cálculo para las reservas de riesgos en curso está en vigencia desde el 1 de enero de 1998.

**SEGUNDA.-** Los reclamos administrativos presentados ante la Superintendencia de Bancos y Seguros con anterioridad a la vigencia de esta Ley, se tramitarán con el proceso vigente a la fecha de su presentación.

**TERCERA.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros dictará las normas que sean necesarias para la aplicación de esta Ley y los códigos de cuentas e instructivos para el sistema de seguro privado.

**CUARTA.-** Las resoluciones y disposiciones administrativas dictadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, que no se hubieren derogado expresamente, se mantendrán vigentes y serán aplicados en todo lo que no se oponga a esta Ley y hasta que la Superintendencia de Bancos y Seguros dicte las nuevas normas.

**ARTICULO FINAL.-** La presente Ley tiene el carácter de especial, prevalecerá sobre otras leyes especiales y generales que se le opongan y rige desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

En adelante cítese la nueva numeración.

Esta Codificación fue elaborada por la Comisión de Legislación y Codificación, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del Art. 139 de la Constitución Política de la República.

Cumplidos los presupuestos del Art. 160 de la Constitución Política de la República, publíquese en el Registro Oficial.

Quito, 7 de noviembre de 2006.

f.) Dr. José Chalco Quezada, Presidente.

f.) Dr. José Vásquez Castro, Vicepresidente.

f.) Dr. Italo Ordóñez Vásquez, Vocal.

f.) Dr. Carlos Duque Carrera, Vocal.

CERTIFICO:

f.) Dra. Ximena Velasteguí Ayala, Secretaria de la Comisión de Legislación y Codificación.

**FUENTES DE LA CODIFICACION DE LA LEY GENERAL DE SEGUROS**

1.- Constitución Política de la República del Ecuador;

2.- Ley No. 74, publicada en el Registro Oficial No. 290 de 3 de abril de 1998;

3.- Fe de Erratas, publicada en el Registro Oficial No. 329 de 1 de junio de 1998;

4.- Resolución 211-98-TC, publicada en el Registro Oficial No. 7, 19 de agosto de 1998;

5.- Ley No. 98-12, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 20 de 7 de septiembre de 1998;

6.- Ley No. 2000-4, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo de 2000;

7.- Ley No. 2000-10, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 48 de 31 de marzo del 2000;

8.- Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, codificación publicada en el Registro Oficial No. 250, de fecha 23 de enero del 2001; y,

9.- Ley No. 2001-55, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 465 de 30 de noviembre del 2001.

**CONCORDANCIAS DE LA CODIFICACION DE LA LEY GENERAL DE SEGUROS**

Numeración Anterior	Numeración Actual	Numeración Anterior	Numeración Actual	Numeración Anterior	Numeración Actual
1	1	32	32	63	63
2	2	33	33	64	64
3	3	34	34	65	65
4	4	35	35	66	66
5	5	36	36	67	67
6	6	37	37	68	68
7	7	38	38	69	69
8	8	39	39	70	70
9	9	40	40	71	71
10	10	41	41	72	72
11	11	42	42	73	73
12	12	43	43	74	74
13	13	44	44	75	75
14	14	45	45	76	76
15	15	46	46	77	77
16	16	47	47	78	78
17	17	48	48	79	-
18	18	49	49	80	79
19	19	50	50	1ra. D.T.	-
20	20	51	51	2da. D.T.	-
21	21	52	52	3ra. D.T.	1ra. D.T.
22	22	53	53	4ta. D.T.	2da. D.T.
23	23	54	54	5ta. D.T.	-
24	24	55	55	6ta. D.T.	3ra. D.T.
25	25	56	56	7ma. D.T.	-
26	26	57	57	8va. D.T.	-
27	27	58	58	9na. D.T.	-
28	28	59	59	10ma. D.T	4ta. D.T.
29	29	60	60	Art. Final	Art. Final
30	30	61	61		
31	31	62	62		

N° 2011

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución del H. Consejo Superior de la Policía Nacional No. 2006-679-CS-PN de agosto 30 del 2006;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 2006-1954-SPN de octubre 6 del 2006, previa solicitud del General Inspector Abg. José Antonio Vinueza Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 1585/DGP/PN de octubre 3 del 2006;

De conformidad con los Arts. 76 y 77 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y, el Art. 18 literal e) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Ascender con fecha 30 de diciembre del 2002, al inmediato grado superior, al señor Teniente de Policía Cárdenas Jácome Luis Adolfo, perteneciente a la quincuagésima quinta promoción de oficiales de línea, en lista dos de calificación, ubicándole en la antigüedad sesenta y tres (63) de su promoción.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 31 de octubre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de República.

f.) Antonio Andretta Arízaga, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2012

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución del H. Consejo Superior de la Policía Nacional No. 2006-643-CS-PN de agosto 9 del 2006;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 2006-1830-SPN de octubre 6 del 2006, previa solicitud del General Inspector Abg. José Antonio Vinueza Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 01486/DGP/PN de septiembre 12 del 2006; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Dejar sin efecto el Decreto Ejecutivo No. 1188 de febrero 23 del 2006, con el cual se procede a dar de baja de la filas policiales, al señor Teniente de Policía Lara Tapia Luis Rosmon; y se reintegre a las filas de la institución policial designándolo un cargo cualquiera en el servicio policial de acuerdo a su grado; a fin de acatar la resolución dictada por el señor Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, con fecha 14 de junio del 2006, dentro de la demanda de amparo constitucional No. 2006-456-GB.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 31 de octubre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de República.

f.) Antonio Andretta Arízaga, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2013

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución No. 2006-680-CS-PN de agosto 30 del 2006, emitida por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 2006-1977-SPN de octubre 10 del 2006, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 01601-DGP-PN de octubre 4 del 2006;

De conformidad con los Arts. 4, 5 literal c) y 13 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Conferir la condecoración "AL VALOR", a quien en vida fue señor Teniente de Policía ascendido post-mórtem Aguirre Castillo Jorge Luis, por haber realizado un acto de excepcional valor en el desempeño de sus funciones específicas policiales.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 31 de octubre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de República.

f.) Antonio Andretta Arízaga, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2015

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución No. 2006-770-CCP de agosto 29 del 2006, emitida por el H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 2006-1976-SPN de octubre 10 del 2006, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 01600-DGP-PN de octubre 4 del 2006;

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 10-A, inciso segundo del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Conferir la condecoración "AL MERITO INSTITUCIONAL" en el grado de "CABALLERO", al señor que en vida se llamó Suboficial Segundo de Policía Iza Campos Sergio Rogelio.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 31 de octubre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de República.

f.) Antonio Andretta Arízaga, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2016

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución No. 2006-678-CS-PN de agosto 30 del 2006, emitida por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 2006-1978-SPN de octubre 10 del 2006, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 01602-DGP-PN de octubre 4 del 2006;

De conformidad con los Arts. 4 y 17 reformado, inciso tercero primera parte del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Conferir la condecoración "AL MERITO PROFESIONAL", en el grado de "CABALLERO", al señor Capitán de Policía Iñiguez Sotomayor Fausto Patricio, por haber ejercido el profesorado en las escuelas de educación policial.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 31 de octubre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de República.

f.) Antonio Andretta Arízaga, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2017

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución No. 2006-769-CCP de agosto 29 del 2006, emitida por el H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 2006-1975-SPN de octubre 10 del 2006, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 01599-DGP-PN de octubre 4 del 2006;

De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 5 y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Conferir la condecoración "POLICIA NACIONAL" de "TERCERA CATEGORIA", al señor Sargento Segundo de Policía Cueva Alberca Olger Oswaldo.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, a 31 octubre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de República.

f.) Antonio Andretta Arízaga, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2018

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución No. 2006-690-CS-PN de septiembre 6 del 2006, emitida por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 20061908-SPN de octubre 2 del 2006, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 01558-DGP-PN de septiembre 27 del 2006;

De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 4, 5 literal b), 16 y 17 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Conferir la condecoración "AL MERITO PROFESIONAL", en el grado de "OFICIAL", al señor Capitán de Policía de Línea Cevallos Bastidas Jorge Washington, por haber obtenido la primera antigüedad en el XXXVII Curso de Perfeccionamiento de Ascenso de Capitán a Mayor de Policía.

**Art. 2.-** Conferir la condecoración "AL MERITO PROFESIONAL", en el grado de "CABALLERO", a los siguientes señores oficiales subalternos, por haber aprobado con calificaciones sobresalientes el XXXVII Curso de Perfeccionamiento de Ascenso de Capitán a Mayor de Policía:

**Capitanes de Policía de Línea:**

**Quincuagésima Segunda Promoción**

1. Salguero Barba Walter Rodrigo.
2. Salinas Samaniego Fausto Lenin.
3. Tamayo Peñaherrera Pablo Fernando.
4. Tapia Duque Víctor Hugo.
5. Andrade Cabezas Ramiro Marcelo.

**Capitanes de Policía de Línea:**

**Quincuagésima Tercera Promoción:**

1. Zapata Correa César Augusto.
2. Serrano López José Danilo.
3. Correa Armas Francisco Ulpiano.
4. Rodríguez Rodríguez Guillermo Ezequiel.
5. Luna Villa Vicencio Alain Gonzalo.
6. Vinuesa Noboa Lenin Antonio.
7. Sacoto Zambrano Stalin René.
8. Terán Andino César Eduardo.
9. Carrasco Miranda Edwin Patricio.
10. Blanco Dávila Carlos Alberto.
11. Pérez Dávila Galo René.
12. Zárate Pérez Víctor Hugo.
13. Buenaño Castillo Fausto Geovanny.
14. Pozo Enríquez Luis Patricio.

15. Arias Miño Néstor Gonzalo.
16. Huertas Bustillo Franklin Daniel.
17. Torres Miranda Fernando Iván.
18. Hermosa Vallejo Daniel Oswaldo.
19. Zapata Villares Angel Lautaro.
20. Mora Rivadeneira Fernando Paúl.
21. Carrera Garófalo Germán Hernades.
22. Puga Mata Julio Henry.
23. Navarrete Delgado Rommel Omar.
24. Flores Cruz Juan Carlos.
25. Rodríguez Guzmán René Geovanny.
26. Serrano Guanín Leonardo Segundo.
27. Valverde Espín Dennis Osmani.
28. Meneses Aguirre Carlos Alberto.
29. Egas Estrella Thelmo Bolívar.
30. Mora Flores Jhonny Charles.
31. Parra Cuñas Angel Marcelo.
32. Morales Carvajal Rodrigo Javier.
33. Vega Salazar Jaime Oswaldo.
34. Caicedo Zambrano Fausto Mauricio.
35. Rivadenira Egas Mario Vicente.
36. Loza Moscoso Power Santiago.
37. Vinueza Ruiz Wilson Ricardo.
38. Zambrano Reinoso Manuel Mesías.
39. Egas Criollo Eddy Hernán.
40. Torres Luna Hugo Eduardo.
41. León Guerrero Omar Enrique.

**Art. 3.-** De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía. Dado, en el Palacio Nacional, Quito a, 31 de octubre del 2006.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, a 31 de octubre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de República.

f.) Antonio Andretta Arízaga, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2019

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

El artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y los artículos 2 y 56 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Nombrar al economista Antonio Rodas Posso como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador en Nueva Zelanda.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Encárgase de la ejecución del presente decreto al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 31 de octubre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de República.

f.) Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2020

**Alfredo Palacio**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que, en agosto de 1809 los patriotas quiteños crearon la orden de "San Lorenzo", destinada a premiar extraordinarios servicios a la República, a la libertad y la fraternidad entre los pueblos;

Que, durante más de 60 años de consagración sacerdotal su excelencia reverendísima Monseñor Luis Alberto Luna Tobar se ha destacado como Definidor General de la Orden de Carmelitas con residencia en Roma; Auxiliar de su Eminencia Pablo Cardenal Muñoz Vega; Arzobispo de Cuenca; Consultor, por 5 años, de la Sagrada Congregación para la Vida Religiosa; Presidente de la

Organización Mundial de las Religiones para la Paz; Presidente de la Organización Ecuménica de Derechos Humanos en el Azuay; Premio Leonidas Proaño, otorgado por la Asociación Latinoamericana de los Derechos Humanos, por su labor realizada a favor de los más desposeídos; creador y Canciller de la Facultad de Teología de la Universidad del Azuay; Miembro de Número de la Academia Ecuatoriana de la Lengua y Correspondiente de la Española; editorialista de importantes diarios del país, trayectoria que constituye un verdadero ejemplo digno de elogio;

Que, en el ejercicio de su fructífero ministerio su excelencia reverendísima Monseñor Luís Alberto Luna Tobar se ha caracterizado por una profunda acción pastoral, entre otras, la promoción del primer encuentro ecuménico continental; catequizando a las asambleas parroquiales, raíz de las comunidades de base; tomado la dirección de las acciones solidarias como consecuencia de las inundaciones de la Josefina y realizando un proyecto de vivienda y de microempresas de promoción familiar que ha cobrado un importante significado social dentro y fuera del Ecuador;

Que, es deber del Estado reconocer a aquellos ciudadanos que, como su excelencia reverendísima Monseñor Luis Alberto Luna Tobar, han servido desinteresadamente a la patria y brindado su valioso y eficaz aporte y ayuda a la comunidad; y,

En virtud de las atribuciones que le confiere el decreto número 1566-A, de 4 de junio del 2001, publicado en el Registro Oficial N° 655 de 4 de septiembre del 2002, por el cual se reglamenta la concesión de la Orden Nacional de "San Lorenzo",

**Decreta:**

**Art. 1.-** Confiérase la condecoración de la Orden Nacional de "San Lorenzo", en el grado de Gran Oficial, a su Excelencia Reverendísima Monseñor Luis Alberto Luna Tobar.

**Art. 2.-** Encárguese de la ejecución del presente decreto, al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, el 31 de octubre del 2006.

f.) Alfredo Palacio, Presidente Constitucional de República.

f.) Diego Rivadeneira, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 219

**Dr. Patricio Lovato Romero  
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO  
ORGANIZACIONAL**

**Considerando:**

Que, el señor Enrique González Espinoza, Alcalde del I. Concejo Cantonal de Las Lajas, mediante oficio No. 044-2006-GMLL de 13 de marzo del 2006, solicita a este Ministerio la aprobación de la referida ordenanza y su correspondiente publicación en el Registro Oficial;

Que, el I. Concejo Cantonal de Las Lajas, en sesiones realizadas el 23 y 29 de diciembre del 2005, respectivamente, expide la Ordenanza municipal que delimita las zonas urbanas del cantón Las Lajas y crea las parroquias urbanas Valle Hermoso y Platanillos;

Que, el señor Director Técnico de la CELIR, mediante oficio No. 062-DT-CELIR de 14 de junio del 2006, emite informe favorable a la aprobación de la ordenanza municipal, por haber cumplido con todos los procedimientos técnicos;

Que, con oficio No. 2006-0433.AJU.MCH. de 6 de septiembre del 2006, la Dirección de Asesoría Jurídica, considera procedente la aprobación de la Ordenanza municipal que delimita las zonas urbanas del cantón Las Lajas y crea las parroquias urbanas Valle Hermoso y Platanillos; y,

En ejercicio de la delegación conferida por el señor Ministro de Gobierno y Policía, contenida en el Acuerdo Ministerial No. 183 de 18 de julio del 2006 y de conformidad con lo que establece el numeral 37 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Aprobar la Ordenanza municipal que delimita las zonas urbanas del cantón Las Lajas y crea las parroquias urbanas Valle Hermoso y Platanillos en la provincia de El Oro, expedida por el I. Concejo Cantonal de Las Lajas, en sesiones celebradas el 23 y 29 de diciembre del 2005, respectivamente.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Disponer que el presente acuerdo ministerial sea publicado en el Registro Oficial, conjuntamente con la ordenanza municipal, constante en 8 fojas útiles.

Comuníquese.- Dado en Quito, a 11 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

**ILUSTRE CONCEJO CANTONAL  
DE LAS LAJAS**

**Considerando:**

Que, la gestión administrativa del Gobierno Municipal de Las Lajas debe estar basada en la planificación de carácter integral y participativa para promover un desarrollo físico y socioeconómico de su cabecera cantonal y sectores aledaños;

Que, el objetivo de delimitar las zonas urbanas del cantón Las Lajas; y la creación de las nuevas parroquias urbanas Valle Hermoso y Platanillos, es el de consolidar las áreas que en los últimos años se han ido configurando, con el fin de propiciar un crecimiento intensivo, pero al mismo tiempo definir sus áreas de crecimiento mediano e inmediato;

Que, de acuerdo a la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Art. 12 numeral 2do. al Gobierno Municipal de Las Lajas, le corresponde planificar e impulsar el desarrollo físico del Cantón, sus áreas urbanas y rurales;

Que, la Municipalidad requiere la implantación de sistemas técnicos y administrativos que le permitan optimizar su gestión administrativa, territorial en todas sus manifestaciones;

Que, esa acción permitirá frenar hechos especulativos sobre el uso del suelo, además de planificar adecuadamente la dotación y distribución de las obras de infraestructura, servicios y equipamiento urbano;

Que, la comisión especial a que hace referencia el inciso segundo del Art. 315 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, considera favorablemente su aprobación; y,

En ejercicio de las atribuciones legales que le otorgan los artículos 64 numerales 3, 5, 36, 37; y 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

#### Expide:

**La siguiente Ordenanza municipal de creación de las parroquias urbanas Valle Hermoso y Platanillos y que delimita las zonas urbanas del cantón Las Lajas de la provincia de El Oro.**

**Art. 1.-** Los límites de la ciudad de La Victoria, son los siguientes:

**AL NORTE.-** Del punto No. 1, ubicado en la intersección del eje de la calle Raúl Frías y la paralela occidental de la calle Sucre, que pasa a 180 metros de su eje; continúa por el eje de la calle Raúl Frías al Sureste, hasta intersectar con el eje de la calle Arenillas, en el punto No. 2; de esta intersección, la alineación al Noreste hasta la "Y" que forman las calles Sucre, la que conduce al sitio El Guáramo y la que empalme a la vía antigua a Arenillas (que está al Norte de La Escuela Mixta "Ciudad de Loja"), en el punto No. 3; continúa por el eje de la última calle indicada, al Sur Este y Noreste, hasta intersectar con el eje de la avenida Loja (Vía antigua que conduce Arenillas), en el punto No. 4; de esta intersección, el eje de la última calle indicada al Este, en una longitud de 50 m, hasta el punto No. 5; de este punto, el meridiano geográfico al Sur, hasta intersectar con la margen izquierda del río Las Lajas, en el punto No. 6; de esta intersección, continúa por la margen izquierda del río Las Lajas, aguas arriba, hasta la unión con la prolongación del eje de la calle No. 2 del sitio El Vistazo, en el punto No. 7.

**AL ESTE.-** Del punto No. 7, la prolongación del eje de la calle No. 2, ubicada en el sitio El Vistazo, al Sur-Oeste, en una longitud de 170 m, hasta el punto No. 8; de este punto, el meridiano geográfico al Norte, hasta intersectar con la paralela Sur de la vía de ingreso a la ciudad de La Victoria,

que pasa a 80 m de su eje, en el punto No. 9; de esta intersección, la última paralela señalada, al Noroeste, hasta intersectar con el lindero oriental de la lotización del señor Benjamín Carrión, ubicado a la altura de la prolongación de la avenida Los Ríos en el punto No. 10, de esta intersección continúa por lindero Oriental de la lotización del señor Benjamín Carrión, al Sur-Este, hasta intersectar con la paralela Sur de la avenida No. 1, que pasa a 140 m de su eje, en el punto No. 11; de esta intersección, continúa por la última paralela señalada, al Oeste, hasta intersectar con la paralela Nor-Oriental de la calle No. 3, que pasa a 200 metros de su eje (límite oriental del terreno donado a Liga del Cantón Las Lajas), en el punto No. 12; de esta intersección, continúa, por la paralela señalada, al Sur-Este, hasta intersectar con el eje de la avenida No. 4 de La Ciudadela Miraflores, en el punto No. 13; de dicha intersección, el eje de la avenida indicada al Noreste, hasta intersectar con el eje de la calle No. 7 de la ciudadela Miraflores, en el punto No. 14; de esta intersección el eje de la calle No. 7 al Sur-Oeste, hasta intersectar con el eje de la calle G, en el punto No. 15; de dicha intersección, continúa por la prolongación de la calle No. 7 al Sureste hasta intersectar con la paralela Sur Oriental de la calle G, que pasa a 120 m de su eje, en el punto No. 16; de esta intersección continúa por la última paralela indicada y su prolongación, al Suroeste, hasta intersectar el curso de la quebrada El Tigre, en el punto No. 17; de esta intersección, el curso de la quebrada El Tigre, aguas abajo, hasta su afluencia en la margen izquierda del río Las Lajas, en el punto No. 18; de esta afluencia, la margen izquierda del río Las Lajas, aguas abajo, hasta la afluencia de la quebrada Platanillos (quebradilla), en el punto No. 19; de esta afluencia el curso de la quebrada Platanillos, aguas arriba, hasta intersectar con la paralela Sur Oriental de la calle No. 1, que pasa a 50 m de su eje, en el punto No. 20; de esta intersección, continúa por la última paralela indicada y su prolongación, al Suroeste hasta intersectar con el curso de la quebrada de Las Limas, en el punto No. 21.

**AL SUR.-** Del punto No. 21, el curso de la quebrada de Las Limas, aguas abajo, hasta su afluencia en el río Las Lajas, en el punto No. 22; de dicha afluencia, el meridiano geográfico al Norte hasta intersectar con el eje del carretero que conduce al sitio El Cedro, en el punto No. 23.

**AL OESTE.-** Del punto No. 23, el eje del carretero indicado en dirección al sector urbano de Valle Hermoso, hasta intersectar con la paralela Nor-Occidental de la calle No. 3, que pasa a 100 m de su eje, en el punto No. 24; de esta intersección, continúa por la última paralela indicada, al Noreste, hasta intersectar con la paralela Norte de la calle "B", que pasa a 50 m de su eje, en el punto No. 25; de esta intersección la paralela Norte a la calle "B", que pasa a 50 m de su eje, al Sur-Este, hasta intersectar con la paralela Nor-Occidental de la calle No. 2, que pasa a 50 m de su eje, en el punto No. 26; de esta intersección, la última paralela señalada al Noreste, en una longitud de 170 m, en el punto No. 27; de este punto, el paralelo geográfico al Este, hasta intersectar con la paralela Occidental de la carretera La Victoria-La Libertad, que pasa a 15 m de su eje, en el punto No. 28; de esta intersección, continúa por la última paralela señalada en dirección a la ciudad de La Victoria, con una longitud de 1.440 m, aproximadamente, en el punto No. 29; de este punto, una alineación con rumbo N 40°W, que pasa por el vértice Sur que forman los linderos del Colegio Técnico "Eugenio Espejo", hasta intersectar con la paralela Occidental de la calle Sucre, que

pasa a 180 m de su eje, en el punto No. 30; de esta intersección, la última paralela señalada al Noreste, hasta intersectar con el eje de la calle Raúl Frías, en el punto No. 1.

**Art. 2.-** Los límites entre las parroquias urbanas matriz La Victoria y Valle Hermoso son los siguientes:

**DE OESTE A ESTE.-** Del punto No. 1A, (que corresponde al vértice No. 28, del polígono de linderación de la zona urbana de la ciudad de La Victoria), el paralelo geográfico, al Este, hacia intersectar con el curso del río Las Lajas, en el punto No. 2A.

**Art. 3.-** Los límites entre las parroquias urbanas Valle Hermoso y Platanillos son los siguientes:

**DE SUROESTE AL NORESTE.-** Del punto No. 1B, (que corresponde al vértice No. 22 del polígono de linderación de la zona urbana de la ciudad de La Victoria), ubicado en la afluencia de la quebrada de Las Limas, en la margen izquierda del río Las Lajas, el curso de la margen izquierda del río Las Lajas, aguas arriba, hasta la afluencia de la quebrada Platanillos (Quebradilla), en el punto No. 2B, (que corresponde el vértice No. 19 del polígono de linderación de la zona urbana de la ciudad de La Victoria).

**Art. 4.-** Los límites del centro poblado La Libertad, son los siguientes:

**NORTE.-** Del punto No. 1, ubicado en la intersección de la paralela Norte del carretero Bella Vista-La Victoria, que pasa a 30 m de su eje, con la alineación perpendicular al eje del carretero señalado, que está a 250 m al Oeste de la unión con el eje del carretero que conduce al recinto Mula Muerta (de ingreso al Subcentro de Salud); continua por la paralela Norte del carretero Bella Vista - La Victoria, que pasa a 30 m de su eje, al Noreste, en una longitud de 330 m, hasta intersectar el eje del camino de ingreso No. 1, en el punto No. 2; de este punto, la alineación con rumbo N 30° E, en una longitud de 90 m, en el punto No. 3; de este punto, la alineación con rumbo S 45° E, hasta intersectar la paralela Norte de la carretera Bella Vista - La Victoria, que pasa a 30 m de su eje, en el punto No. 4; de esta intersección, la paralela señalada, al Este y Noreste, en una longitud de 490 m, en el punto No. 5.

**AL ESTE.-** Del punto No. 5, el meridiano geográfico al Sur, hasta intersectar la paralela sur de la carretera Bella Vista - La Victoria, que pasa a 30 m de su eje, en el punto No. 6.

**AL SUR.-** Del punto No. 6, la paralela Sur de la carretera Bella Vista - La Victoria, que pasa a 30 m de su eje, al Sur-Oeste y Oeste hasta intersectar con la paralela oriental del camino de ingreso a la escuela "José María Velasco Ibarra", que pasa a 30 m de su eje, en el punto No. 7; de esta intersección, continúa por la última paralela señalada, al Suroeste, en una longitud de 150 m, en el punto No. 8; de este punto, la alineación con rumbo S 60° W, hasta intersectar con la paralela Oriental del carretero de ingreso al Subcentro de Salud, que pasa a 30 m de su eje, en el punto No. 9; de esta intersección, continua por la paralela señalada al Suroeste, en una longitud de 190 m, en el punto No. 10; de este punto, el paralelo geográfico al Oeste, hasta intersectar con la prolongación del eje del carretero de

ingreso al Subcentro de Salud, en el punto No. 11; de esta intersección, la prolongación del eje del carretero señalado al Noreste, hasta intersectar con la paralela Occidental del carretero de ingreso al Subcentro de Salud, que pasa a 30 m de su eje, en el punto No. 12; de este punto, la última paralela indicada al Noroeste, hasta intersectar con la paralela Sur de la carretera Bella Vista - La Victoria, que pasa a 30 m de su eje, en el punto No. 13; de esta intersección, la última paralela señalada, al Oeste, hasta intersectar con la alineación perpendicular del carretero señalado, que está a 250 m al Oeste de la unión con el carretero de ingreso al Subcentro de Salud, en el punto No. 14.

**AL OESTE.-** Del punto No. 14, la alineación perpendicular del carretero Bella Vista - La Victoria, que está a 250 m al Oeste de la unión con el carretero que conduce al recinto Mula Muerta (de ingreso al Subcentro de Salud), hasta intersectar con la paralela Norte de la carretera Bellavista - La Victoria, que pasa a 30 m de su eje, en el punto No. 1.

**Art. 5.-** Los límites del centro poblado El Paraíso, son los siguientes:

**AL NORTE.-** Del punto No. 1, ubicado en la intersección de la paralela Nororiental de la calle No. 3, que pasa a 30 m de su eje, con la paralela Occidental de la calle "A", que pasa a 30 m de su eje; la paralela Nororiental de la calle No. 3, que pasa a 30 m de su eje, al Sureste, hasta intersectar con la paralela Oriental de la calle "C", que pasa a 30 m de su eje, en el punto No. 2.

**AL ESTE.-** Del punto No. 2, la paralela oriental de la calle "C", que pasa a 30 m de su eje, al Suroeste, hasta intersectar con la paralela Norte de la calle No. 2 (carretero San Isidro-Puente La Delicia), que pasa a 30 m de su eje, en el punto No. 3; de esta intersección, la última paralela señalada, al Sur-Este, en una longitud de 70 m, en el punto No. 4; de este punto, el meridiano geográfico al Sur, hasta intersectar con la paralela Sur de la calle No. 2, que pasa a 65 m de su eje, en el punto No. 5.

**AL SUR.-** Del punto No. 5, la paralela Sur de la calle No. 2, que pasa a 65 m de su eje, al Noroeste, hasta intersectar con la paralela Occidental de la calle "A", que pasa a 30 m de su eje, en el punto No. 6.

**AL OESTE.-** Del punto No. 6, la paralela Occidental de la calle "A", que pasa a 30 m de su eje, al Noreste, hasta intersectar con la paralela Nororiental de la calle No. 3, que pasa a 30 m de su eje, en el punto No. 1.

**Art. 6.-** Los límites del centro poblado San Isidro, son los siguientes:

**AL NORTE.-** Del punto No. 1, ubicado en la afluencia de la quebrada Pan de Azúcar con la quebrada de El Oso; la quebrada Pan de Azúcar, aguas arriba, hasta intersectar con la paralela Norte de la calle "6", que pasa a 25 m de su eje, en el punto No. 2; de esta intersección, la última paralela señalada, al Noreste hasta intersectar con la paralela Nor-Occidental de la calle 5, que pasa a 30 m de su eje, en el punto No. 3; de esta intersección, la última paralela señalada, al Noreste, hasta intersectar con la paralela Oriental de la calle "D", que pasa a 130 m de su eje, en el punto No. 4.

**AL ESTE.-** Del punto No. 4, la paralela Oriental de la calle "D", que pasa a 130 m de su eje, al Sureste, hasta intersectar con la prolongación de la paralela Sur de la calle "6", que pasa a 20 m de su eje, en el punto No. 5; de esta intersección, la última paralela señalada al Suroeste, hasta intersectar con la paralela Oriental de la calle "D", que pasa a 20 m de su eje, en el punto No. 6; de esta intersección, la última paralela señalada, al Sureste, hasta intersectar con el curso de la quebrada Pan de Azúcar, en el punto No. 7; de esta intersección, el curso de la quebrada Pan de Azúcar, aguas abajo, hasta el puente de la calle No. 2, en punto No. 8; de este puente, el eje de la calle No. 2, al Sur-Oeste, hasta intersectar con la paralela Nor-Oriental de la calle "C", que pasa a 20 m de su eje, en el punto No. 9; de esta intersección, la última paralela señalada, al Sur-Este hasta intersectar con la paralela Oriental de la calle No. 5, que pasa a 20 m de su eje, en el punto No. 10; de esta intersección, la última paralela señalada al Sur, hasta intersectar con la paralela Nor-Oriental de la calle "B", que pasa a 20 m de su eje, en el punto No. 11; de dicha intersección, la última paralela indicada, al Sureste hasta intersectar con el eje de la calle No. 7, en el punto No. 12; de esta intersección, el eje de la calle No. 7, y su prolongación, al Suroeste hasta intersectar el curso de la quebrada El Oso Chico, en el punto No. 13.

**AL SUR.-** Del punto No. 13, el curso de la quebrada El Oso Chico, aguas abajo, hasta su afluencia, en la quebrada de El Oso, en el punto No. 14.

**AL OESTE.-** Del punto No. 14, el curso de la quebrada de El Oso, aguas abajo, hasta la afluencia de la quebrada Pan de Azúcar, en el punto No. 1.

**Art. 7.-** Formará parte de la presente ordenanza municipal como documento habilitante, los planos urbanos de la ciudad de La Victoria, de las parroquias urbanas Valle Hermoso y Platanillos y de los centros poblados de: La Libertad, El Paraíso y San Isidro, en donde se encuentran replanteados los límites descritos en el Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 4, Art. 5, Art. 6 y Art. 7 de la presente ordenanza.

**Art. 8.-** Queda derogada cualquier ordenanza municipal que se oponga a la presente.

**Art. 9.-** La presente ordenanza municipal entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Ministerio de Gobierno y su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Las Lajas, a los 29 días del mes de diciembre del año dos mil cinco; remítase al señor Alcalde para su respectiva sanción.

f.) Sr. Jesús Granda Guerrero, Vicepresidente del Concejo Municipal.

f.) Lcdo. Egidio Celi Espinoza, Secretario del Concejo.

#### SECRETARIO MUNICIPAL

**CERTIFICA:** Que, la Ordenanza municipal de creación de las parroquias urbanas Valle Hermoso y Platanillos y que delimita las zonas urbanas del cantón Las Lajas, de la provincia de El Oro, fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias celebradas los días 23 y 29 de diciembre del año 2005.

Las Lajas, diciembre 30 del 2005.

f.) Lcdo. Egidio Celi Espinoza, Secretario del Concejo Municipal de Las Lajas.

#### ALCALDE MUNICIPAL DEL CANTON LAS LAJAS

Sr. Enrique González Espinoza, Alcalde Municipal del cantón Las Lajas, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal declara sancionada la ordenanza que antecede, en vista de haber observado los trámites legales. Publíquese.

Las Lajas, enero 3 del 2006.

f.) Sr. Enrique González Espinoza, Alcalde Municipal.

#### SECRETARIO MUNICIPAL DEL CANTON LAS LAJAS

**CERTIFICA.-** Que, el señor Alcalde del cantón Las Lajas, sancionó la ordenanza que antecede el día 3 de enero del 2006.

Las Lajas, enero 3 del 2006.

f.) Lcdo. Egidio Celi Espinoza, Secretario Municipal.

No. 0305

#### EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

##### Considerando:

Que la Constitución Política de la República en su artículo 42 dispone que el Estado garantizará el derecho a la salud, así como la posibilidad del acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia;

Que el Código de la Salud establece en su artículo 96 que el Estado fomentará la salud individual y colectiva;

Que el Art. 54 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que a través de la desconcentración, la titularidad de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser descentralizados en otro jerárquicamente dependiente de aquello, cuyo efecto será trasladado de la competencia al órgano descentralizado;

Que mediante oficio No. SNEM-DIR-533-2006 de 26 de septiembre del 2006, el Director General del SNEM solicita la elaboración del acuerdo ministerial mediante cual se asigne a la Dirección Nacional del SNEM los recursos que permitan la ejecución de los procesos de contratación de obra física de la remodelación y adecuación de las oficinas, auditorio y laboratorio del SNEM;

Que con memorando No. SHE-12-2006-1164 de 5 de octubre del 2006, suscrito por el Jefe de Infraestructura Física solicita a la Dirección Financiera de esta Cartera de Estado, la certificación presupuestaria para el inicio del proceso precontractual y contractual, a través de la Dirección General del SNEM;

Que este despacho cree necesario que los trabajos de la construcción de la ampliación del auditorio, laboratorio y bodegas del SNEM de la Península de Santa Elena, cantón La Libertad y de la construcción de la ampliación del área administrativa, laboratorio y auditorio del SNEM de la ciudad de Guayaquil, deben ser tramitados a través de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Control de las Enfermedades Transmitidas por Vectores Artrópodos (SNEM); y,

En el ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y en el artículo 17 de Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Delegar y autorizar al Director General del SNEM, para que conforme el Comité de Contrataciones y realice el proceso precontractual y contractual necesarios, de conformidad con lo que establece la Ley de Contratación Pública y el Reglamento de Adquisición de Bienes Muebles, Ejecución de Obras y Prestación de Servicios del Ministerio de Salud Pública, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 113 del 13 de febrero del 2006, para lo cual deberá contar con la ayuda y asesoramiento del abogado del SNEM y de la Jefatura de la Unidad de Infraestructura Física de esta Cartera de Estado, quienes realizarán la asesoría y la supervisión.

**Art. 2.-** Los miembros del Comité de Contrataciones deberán actuar en los términos del presente acuerdo ministerial y la Ley de Contratación Pública codificada, caso contrario responderán administrativa, civil y penalmente, de modo directo y exclusivo por los actos u omisiones verificados en el ejercicio de esta delegación, en el siguiente trámite:

- Construcción de la ampliación del auditorio, laboratorio y bodegas del SNEM de la Península de Santa Elena, cantón La Libertad.
- Construcción de la ampliación del área administrativa, laboratorio y auditorio del SNEM de la ciudad de Guayaquil.
- La Fiscalización de dichas obras por un monto del 5% del valor del contrato de construcción de las mismas.

**Art. 3.-** De la ejecución del presente acuerdo ministerial encárguese al Director General del SNEM.

**Art. 4.-** El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 16 de octubre del 2006.

f.) Dr. Guillermo Wagner Cevallos, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 24 de octubre del 2006.

f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General del Ministerio de Salud Pública.

**No. 00452**

**EL MINISTRO DE TRABAJO  
Y EMPLEO**

**Considerando:**

Que, el Estado Ecuatoriano garantiza a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos consagrados en los Arts. 13, 16, 17 y 35 la Constitución Política de la República;

Que, la Constitución Política en su Art. 3 numeral 2 se afirma que son deberes primordiales del Estado: "2. Asegurar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de mujeres y hombres, y la seguridad social", derechos que deben hacerse respetar a través de la legislación específica que combate las formas de discriminación y estigma, presentes entre ciudadanos y ciudadanas;

Que, en la Constitución Política del Estado, en su Art. 23 numeral 3 establece la igualdad ante la ley: "Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual; estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole";

Que, los Arts. 3, 17, 18, 19 y 24 de la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, ratificado por el Ecuador, establece Normas básicas mínimas para el tratamiento a los refugiados, prohíbe la discriminación por motivos de raza, religión o país de origen, estableciendo la obligatoriedad de protección de parte del Estado a los refugiados y que esta convención debe aplicarse, teniendo en consideración los principios regulados en otros instrumentos internacionales;

Que, el trabajo es un derecho universal que recoge nuestro Código Laboral, en sus Arts. 1, 2, 3, 4, 5 y 7 los mismos que son aplicables tanto para ecuatorianos como para extranjeros que residen en el Ecuador;

Que, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en sus Arts. 22 y 24 establecen el derecho al asilo y la igualdad ante la ley de las personas refugiadas. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus Arts. 6, 7 y 11 garantizan el derecho al trabajo a los refugiados;

Que, la Ley de Extranjería y su reglamento, establecen el carácter particular y especialísimo de la condición de refugiados, facilitando sus actividades para desempeñar su trabajo en el país;

Que, mediante Decreto No. 3301 de 12 de mayo de 1992, se promulga el Reglamento de Aplicación en el Ecuador, sobre el Estatuto de los refugiados de conformidad a las normas contenidas en la Convención de Ginebra de 1951;

Que, el Código del Trabajo en su Art. 560, faculta al Director de Empleo y Recursos Humanos, del Ministerio de Trabajo, la aplicación de la Política Migratoria en materia laboral; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179 numeral 6 de la Constitución Política del Ecuador y en concordancia con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

#### Acuerda

**Art. 1.-** Créase el carné ocupacional para los extranjeros que residan en nuestro país y que ostenten la calidad de Refugiados, el mismo que otorgará la Dirección Nacional de Empleo y Recursos Humanos, de manera gratuita previa la presentación de la solicitud y el carné de refugiado, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

De la ejecución del presente acuerdo ministerial, que entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección Nacional de Empleo y Recursos Humanos de esta Secretaría de Estado.

En Quito, a 31 de octubre del 2006.

f.) Dr. José Serrano Salgado, Ministro de Trabajo y Empleo.

N° 104-2001

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 21 de marzo del 2006; las 10h10.

VISTOS: El Procurador Fiscal del Gerente del I Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana el 29 de agosto del 2000 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 3 de agosto del 2001 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 dentro del juicio 1936-587-98 propuesto por el ingeniero Ramiro Pita García, Gerente General de OLEICA S. A. Concedido el recurso, no lo ha contestado la empresa y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La administración fundamenta el recurso en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia se ha infringido el Art. 243 del Código Tributario. Sustenta que

la demanda se ha propuesto en forma extemporánea. TERCERO.- Mediante autos ejecutoriados de 31 de agosto del 2001 y 24 de septiembre del mismo año, expedidos por la Sala juzgadora y por esta Sala se ha aceptado la intervención del procurador de la autoridad demandada. No cabe, por tanto, en esta sede retomar ese punto. CUARTO.- Del expedientillo administrativo adjuntado al proceso se viene en conocimiento que la empresa el 6 de mayo de 1997 solicitó la anulación del título de crédito 028-1046 emitido prematuramente el 10 de marzo de 1997, por cuanto el recurso de reposición propuesto el 15 de julio de 1994 aún no se había resuelto, fs. 7 y 29 de los autos. A fs. 38 de los autos obra la resolución de 7 de agosto de 1997, notificada el 1 de diciembre del mismo año, mediante la cual se rechaza la reclamación y se niega la anulación del título de crédito. El 18 de diciembre de 1997, fs. 14 de los autos, la empresa propone recurso de reposición en contra de la resolución de 7 de agosto de 1997. El 8 de enero de 1998 se expide la resolución de fs. 48 de los autos en la que se niega el recurso de reposición, la cual se notificó a la empresa el 28 de enero del mismo año. Con estos antecedentes, OLEICA S.A. el 17 de febrero de 1998 propone demanda ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 y solicita la nulidad de las resoluciones de 7 de agosto de 1997 que niega la anulación del título de crédito mencionado y la de 8 de enero de 1998 que niega el recurso de reposición, fs. 9 a 11 de los autos. La Sala Unica del indicado Tribunal expide la sentencia recurrida de 3 de agosto del 2001 que obra entre fs. 79 y 81 de los autos y declara que cuando se notificó el 1 de diciembre de 1997 la resolución de 7 de agosto de 1997, se había producido silencio administrativo positivo. QUINTO.- La demanda se ha propuesto en forma oportuna, es decir, dentro de los veinte días que estatuye el Art. 243 del Código Tributario, 229 de la codificación. En consecuencia no se ha violado la mencionada norma. Desde el 6 de mayo de 1997 en que se solicitó la anulación del título de crédito hasta el 1 de diciembre del mismo año en que se notificó con la negativa a esa solicitud, transcurrieron con exceso los ciento veinte días a los que se refiere el Art. 21 de la Ley 05, publicada en el Registro Oficial 396 de 10 de marzo de 1994. Es de advertir que el silencio positivo según este Art. 21 comenzó aplicarse únicamente a partir del 1 de enero de 1995. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria, encargada.

En Quito, a veintiuno de marzo del dos mil seis, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el casillero judicial No. 1346.- No notifico al Ing. Ramiro Pita García, representante legal de la Cía. Oleica S.A., por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.- Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria, encargada.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio No. 104-2001, seguido por el Ing. Ramiro Pita García, representante legal de la Cía. Oleica S. A., contra el Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Quito, a 4 de mayo del 2006.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 118-2001

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 15 de marzo del 2006; las 15h50.

VISTOS: El doctor Javier Cordero Ordóñez, procurador del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro, el 26 de septiembre del 2001 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 5 de los propios mes y año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación 01-01 propuesto por Enrique Fernández de Córdova, Gerente y representante legal de "Supermercados Unidos S. A.". Concedido el recurso no lo ha contestado la empresa y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La administración fundamenta el recurso en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha incurrido en falta de aplicación de los artículos 80 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario y 15 de la Resolución 12266, publicada en el Registro Oficial 206 de 2 de diciembre de 1997; en errónea interpretación de los artículos 4 y 16 de la resolución, publicada en el Registro Oficial 843 de 15 de diciembre de 1995; en indebida aplicación del Art. 21 de la Ley 05, publicada en el Registro Oficial 396 de 10 de marzo de 1994 sustitutivo de la disposición final primera de la Ley 051, publicada en el Registro Oficial 349 de 31 de diciembre de 1993; y, en errónea interpretación del Art. 199 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria del ámbito tributario, y en cuanto concierne a la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Sustenta que la empresa debió presentar la declaración del ejercicio 1999 en el año 2000 ante la delegación regional de contribuyentes especiales, pues, a la fecha de tal declaración ya tenía la calificación correspondiente; y, que no se ha podido producir el silencio administrativo positivo en razón de que la petición de la empresa se refirió a la sanción por presentación tardía de la declaración, cuando de lo que se trataba era de una

declaración indebida. TERCERO.- El procurador, según lo ha reconocido en forma reiterada esta sala tenía la facultad para proponer el recurso de casación. En el escrito que contiene el recurso de casación, a fs. 31 de los autos, el representante de la autoridad demandada reconoce que la Resolución 195 de 10 de diciembre de 1999 que designó a la empresa contribuyente especial fue notificada el 23 de los propios mes y año. Deja también constancia que se hizo conocer a la empresa que desde enero del año 2000 debía realizar las declaraciones impositivas como contribuyente especial. Importa dilucidar si la empresa debía o no cumplir las obligaciones que dimanaban de su nueva calificación con respecto a ejercicios anteriores a la fecha de notificación mencionada o únicamente con relación a ejercicios posteriores. CUARTO.- El inciso segundo del Art. 10 del Código Tributario, 11 de la codificación, prevé que las normas que se refieren a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario. En el caso la Resolución 195 mencionada por el procurador que confiere a la empresa la calidad de contribuyente especial debía aplicarse a partir del ejercicio 2000. Las declaraciones concernientes a este ejercicio y no al de 1999 debían efectuarse bajo el régimen previsto para los contribuyentes especiales. Por lo dicho se estima que la empresa no incurrió en falta reglamentaria sujeta a sanción. En mérito de las consideraciones expuestas la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, por cuanto no se han infringido las normas referidas por el procurador, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria, encargada.

En Quito, a veinte de marzo del dos mil seis, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568 de los Dres. María Cristina Terán, Javier Cordero y Gustavo Guerra no notifico a Enrique Fernández de Córdova, Gerente y representante legal de Supermercados Unidos S. A., por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.

Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria, encargada.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio No. 118-2001, seguido por Enrique Fernández de Córdova, Gerente y representante legal de Supermercados Unidos S. A., contra el Director Regional de Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 4 de mayo del 2006.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 127-2001

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 27 de abril del 2006; las 15h00.

VISTOS: El ingeniero José María Ribadeneira Fernández Salvador en su calidad de Gerente General y representante legal de Ribadeneira Fernández Salvador Cía. Ltda., el 15 de noviembre del 2001 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 9 de noviembre del 2001 expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 dentro del juicio 18734 propuesto en contra del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, concedido el recurso no lo ha contestado la administración y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso interpuesto en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La empresa fundamenta el recurso en las causales 1ª, 3ª y 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse el fallo recurrido se han violado los Arts. 196 de la Constitución Política y 234 del Código Tributario. Sustenta que en la sentencia no se observa el criterio jurisprudencial de que la revisión tiene lugar en contra de los actos administrativos firmes; que en el fallo no se ha observado las normas que sobre el debido proceso consagra la Constitución; que el criterio de la Primera Sala supone una arrogación de atribuciones que va en contra de los artículos 140 y 141 de la Constitución; que la argumentación tendiente a que se reconozca como pasivos corrientes de las cuentas abonos de clientes y anticipos contratos de construcción para efectos del cálculo del impuesto en discusión fue propuesta en la demanda de impugnación y previamente en el recurso de revisión; que si se consideró que no era procedente aceptar que se produjo el silencio administrativo la Sala juzgadora debió analizar la alegación subsidiaria inherente a los activos corrientes, a efecto de lo cual no es un óbice el que la resolución del Director Financiero se encontrase ejecutoriada; que no se ha hecho mérito del criterio mantenido por el Municipio al expedir la Resolución 10458 referente a un caso análogo dentro del cual se acepta el tratamiento señalado respecto de los pasivos corrientes; que no habiendo cumplido la administración con la orden de que remitiera los expedientes administrativos, procede aplicar la disposición contenida en el inciso último del Art. 285 del Código Tributario que en ese caso dice se ha de estar a lo afirmado por el contribuyente; y, que existiendo prueba de que la administración no ha juzgado con el mismo criterio casos similares, procede que se efectúe la respectiva rectificación. TERCERO.- Esta Sala, a través de varios pronunciamientos ha dejado en claro que la revisión es una actividad potestativa de la administración que la puede ejercitar ya por insinuación de parte, ya oficiosamente, y que respecto de ella no opera el silencio administrativo. En el caso presente se debe aplicar el mismo criterio, en mérito del cual se rechaza la pretensión de la empresa para que se declare ha operado a su favor el silencio administrativo en que habría incurrido la administración. CUARTO.- Del texto de la Resolución 185-98, expedida en revisión por el Alcalde Metropolitano de Quito (fs. 4 de los autos) se desprende que en la misma se analizó el asunto de mérito, vale decir el concerniente a la deducción de los denominados pasivos corrientes, cuestión que también se afrontó, previamente, en la

resolución expedida por el Director Financiero Municipal, fs. 27 de los autos. Lo acaecido es que la empresa no ejercitó su derecho de impugnar por la vía contenciosa esta última resolución, la cual tenía el carácter de acto ejecutoriado en los términos del Art. 84 del Código Tributario. Posteriormente, mediante la interposición del recurso de revisión pretende que la mencionada cuestión de mérito sea reexaminada, pretensión, que luego de ser aceptada a trámite, ha sido negada por el Alcalde Metropolitano. Ante esta negativa la empresa ha ejercitado el derecho de impugnarla mediante la proposición de la demanda que obra de fs. 1 a 3 de los autos. La Sala juzgadora debía pronunciarse no sólo sobre el silencio administrativo sino también sobre la deducción de los pasivos, pues, el objeto de la revisión es precisamente, en casos extraordinarios, los del Art. 139 del Código Tributario, retomar la cuestión y emitir su pronunciamiento respecto de actos que se encuentran firmes o ejecutoriados. Al no haberse conocido y decidido el asunto de mérito según correspondía, se ha producido la situación prevista en la causal 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación y procede casar la sentencia impugnada y expedir en su lugar otra en cumplimiento de lo que prevé el Art. 14 de la ley antes aludida. QUINTO.- De fs. 29 a 30 de los autos obran las determinaciones tributarias del impuesto al 1.5 por mil sobre los activos totales, en las cuales no se considera como activos corrientes deducibles varios rubros. Habiéndose presentado reclamación en contra de tales determinaciones, el Director Financiero las confirmó aduciendo que los pasivos en cuestión no podían ser considerados como pasivos corrientes para efecto de la pertinente deducción. Propuesta la revisión correspondía a la empresa desvirtuar la mencionada apreciación de la Dirección Financiera respecto de la naturaleza de los pasivos objeto de discrepancia. El Alcalde Metropolitano en su resolución ratifica el criterio de que los pasivos referidos no pueden ser considerados de corto plazo para efectos de la deducción, en conformidad a lo que prevé el inciso 2 del Art. 32 de la Ley 006 de Control Tributario y Financiero. En suma, tales asertos de la administración no han sido desvirtuados por la empresa actora. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia recurrida en cuanto no entra a conocer sobre lo principal y a falta de prueba que desvirtúe las reliquidaciones efectuadas por la administración en las determinaciones Nos. 586 y 587 y en las resoluciones emitidas por el Director Financiero y por el Alcalde Metropolitano, confirma sus resultados. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil seis, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede al Ing. José Ribadeneira Fernández Salvador Cía. Ltda., en el casillero judicial N° 460 del Dr. Rodrigo Garcés; al Alcalde y Director Financiero del I. Municipio de Quito, en el casillero judicial N° 934.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de ACEPTACION TACITA N° 127-2001, seguido por el señor José María Ribadeneira Fernández Salvador, representante legal de Ribadeneira Fernández Salvador, Cía. Ltda.

Certifico.- Quito, 8 de mayo del 2006.

f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 130-2001

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 16 de noviembre del 2004; las 11h00.

VISTOS: El ingeniero Fernando Bernal Torres, en calidad de Gerente Distrital, encargado, de la Corporación Aduanera Ecuatoriana de Cuenca, el 27 de septiembre del 2001 interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 25 de los mismos mes y año por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 de Cuenca poniendo término al juicio No. 100-00 seguido por la Empresa Fibro Acero S. A. en contra del Gerente General y del Gerente Distrital en Cuenca de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Funda su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Concedido el recurso y corrido traslado a la empresa actora no ha producido contestación. Pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso en mérito a lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente estima que la sentencia de la que recurre ha aplicado erróneamente las normas relativas a la apreciación de la prueba en especial el Decreto 3010 de las normas del GATT en su Art. 1 y el Decreto 698 en su artículo 12 así como la Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena; expresa que no es exacta la apreciación que se hace en la sentencia en el sentido de que la resolución impugnada no está debidamente motivada en lo que se refiere a la utilización del método No. 2 del GATT, lo cual no comparte ya que la base para la no aceptación del valor FOB declarado por el importador y la consiguiente valoración por el segundo método del GATT fue por el hecho de existir un acuerdo especial entre el proveedor y el importador que es una situación que no se encuentra contemplada entre las normas del GATT y que además se lo ha hecho en base a los precios existentes en la base de datos que posee la Verificadora SGS de donde se ha establecido que los precios unitarios era de 0.52 y 0.56 centavos de dólar, superiores a los 0.38 centavos fijados por la empresa, de lo cual se colige que en la sentencia se ha aplicado erróneamente las normas respecto de la valoración de la prueba. TERCERO.- Del examen de la sentencia recurrida se colige que la misma es congruente y se halla

debidamente fundada en los hechos y en el derecho de conformidad con el mérito de los autos, porque consta que realiza una descripción completa de los hechos controvertidos. Confrontada la sentencia recurrida con el escrito que contiene el recurso interpuesto se establece, sin ninguna duda, que éste adolece de imprecisión porque no identifica en debida forma las normas de derecho que se supone ha violado la sentencia, por cuya razón ese escrito no satisface todas las exigencias del Art. 6 de la Ley de Casación y la jurisprudencia sentada por esta Sala, al igual que por las demás salas de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que el recurso de casación es estrictamente formal y que en el escrito de rigor el recurrente debe demostrar en que consiste la equivocada aplicación de las normas de derecho que se suponen violadas, las que en el caso no se las menciona. Por otra parte, examinada la resolución dictada por la Gerencia Distrital de Cuenca de la Corporación Aduanera Ecuatoriana el 8 de Noviembre del 2000, que es impugnada por la empresa actora, sin la menor duda se establece que carece de la motivación; y por ello no cumple con los requerimientos del numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República vigente, según la cual no existe motivación si en la resolución no se enuncian normas y principios jurídicos en que se haya fundado, así como tampoco se explica la pertinencia de la aplicación de los mismos, situación que es determinante para la sentencia. Desde este punto de vista conviene indicar que esta Sala mediante Resolución No. 17-93 de 13 de diciembre de 1993, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 20 de mayo de 1994, estableció que quien ocasiona una nulidad no puede posteriormente alegar ese hecho a su favor, situación que se produce en el presente caso. Por las consideraciones expuestas, al ser la sentencia recurrida perfectamente procedente, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

**VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR JOSE VICENTE TROYA JARAMILLO, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL.**

Quito, 16 de noviembre del 2004; las 11h00.

VISTOS: El Gerente Distrital, encargado de la Corporación Aduanera Ecuatoriana de Cuenca el 27 de septiembre del 2001 interpone recurso de casación en contra de la sentencia expedida el 25 de los propios mes y año por la Sala Unica del Tribunal Distrital de Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con domicilio en la ciudad de Cuenca dentro del juicio de impugnación 100-00 propuesto por el economista Rubén Marcelo Cordero Ordóñez, Gerente General y representante legal de la Compañía Fibro Acero S. A. negado el recurso la administración interpuso el de hecho el cual fue aceptado habiéndose dado curso a la casación. La empresa evacuó la correspondiente contestación con escrito de 20 de marzo del 2002 y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La administración funda el recurso en la causal 3a. del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que se han aplicado erróneamente el Art. 1 del Decreto 3010 de las normas GATT, el Art. 12 del Decreto 698 y la Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Sustenta que se ha incurrido en errónea interpretación de los

preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; que no es verdad que exista falta de motivación en la resolución impugnada; que la base para no haber aceptado el valor FOB declarado por el importador y la valoración efectuada en conformidad al segundo método del Art. 1 de las normas del GATT, estriba en la existencia de un acuerdo especial entre el proveedor y el importador situación no contemplada en las normas de valoración GATT; que de acuerdo a la información que poseen la Verificadora SGS y la Aduana el precio de las mercaderías importadas se encontraban entre USD 0.56 a 0.52; que la devaluación de la moneda brasileña alegada por la empresa no se refleja en otras importaciones de las mismas mercancías efectuadas en la misma época; y, que al aceptar la Aduana el valor FOB declarado por el importador se podría creer que se está cayendo en la práctica desleal denominada *dumping*. La empresa en el mencionado escrito de contestación de 20 de marzo del 2002, sostiene que la administración no determina cuál es la prueba que no ha sido debidamente valorada y cuáles son los preceptos jurídicos que se han violado, que han dejado de aplicarse o que se han aplicado erróneamente; y, que con la prueba actuada se ha demostrado el valor real de la negociación. TERCERO.- La resolución impugnada de 8 de noviembre del 2000 se basa en el informe del Jefe de Operaciones de la CAE Cuenca de 6 de noviembre del 2000, el cual tiene como antecedente el informe de 2 de marzo del mismo año, documentos que obran de fs. 13 a 16 de los autos. De la lectura de dicha resolución e informes, se desprende que al expedir el acto administrativo impugnado, la administración no ha incurrido en violación de los artículos 24 numeral 13 de la Constitución Política y 81 y 126 del Código Tributario, pues, el mismo se encuentra debidamente motivado. CUARTO.- La discrepancia surgida entre la administración y la empresa concierne a la valoración de las mercaderías importadas. Sobre el particular se debe considerar las siguientes normas: a) El Decreto Ejecutivo 301, publicado en el Registro Oficial 770 de 30 de agosto de 1995 cuyo artículo 1ero. establece los procedimientos para determinar la base imponible de los impuestos arancelarios a la importación; b) El numeral 3 del Art. 2 de las Normas de Valoración en Aduana que forman parte de la Decisión 378 expedida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena, publicada en el Registro Oficial 805 de 19 de octubre de 1995; c) El Reglamento de Verificadoras contenido en el Decreto ejecutivo 1803, publicado en el Registro Oficial 456 de 7 de junio de 1994; d) El Reglamento para la inspección previa al embarque en el exterior de las mercancías en importación, contenido en el Decreto Ejecutivo 698, publicado en el Registro Oficial 163 de 30 de septiembre de 1997, cuyo artículo 25 se refiere al valor del certificado de inspección. CUARTO.- En conformidad a lo que se asevera en la resolución impugnada, en la declaración Aduanera DUI N.0859376 presentada por el importador, consta que el valor de cada válvula es USD 0,50. No consta que la empresa haya desvirtuado ese hecho. Lo que ocurre es que la importadora con posterioridad aduce que el valor fue menor, únicamente de USD 0,38, en mérito de lo cual solicita la devolución de los impuestos que se calcularon basándose en el valor primeramente mencionado. Bien pudo la empresa consignar en el DUI el valor de USD 0,38 y ante la posible resistencia de la administración a aceptar ese valor, retirar las mercaderías previa la caución correspondiente. Ello habría permitido que la discrepancia sobre la metodología empleada en la valorización que podría haber surgido entre la Aduana y la

importadora se ventilase sin que existiese una aceptación expresa del valor de 0,50 constante en el DIU. Débese advertir que según el Art. 45 de la Ley Orgánica de Aduanas, aceptada la declaración es definitiva y no podrá ser enmendada, lo que ha ocurrido en el presente caso. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso interpuesto y reconoce la validez y legitimidad de la resolución impugnada expedida por la Corporación Aduanera Ecuatoriana Gerencia Distrital de Cuenca de 8 de noviembre del 2000. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Siento por tal que las cuatro (4) copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio 130-2001 seguido por la Empresa FIBRO ACERO S. A., en contra del Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana de Cuenca.

Quito, a 8 de mayo del 2006. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 20-2002

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 22 de noviembre del 2004; las 17h00.

VISTOS: El Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro el 5 de febrero del 2002 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 15 de enero del propio año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca dentro del juicio de impugnación 44-00 propuesto por Sebastián Crespo Andrade Gerente y representante legal de YAPACUNCHI S. A. negado el recurso fue propuesto el de hecho el cual fue aceptado por esta Sala habiéndose dado curso a la casación. La empresa no ha evacuado la contestación y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La administración basa el recurso en las causales 4ª y 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia recurrida se ha incurrido en falta de aplicación de los artículos 82, 241, 274, 285 y 288 del Código Tributario; del Art. 69-A de la Ley de Régimen Tributario Interno; del Art. 169 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, del Art. 16 del Reglamento de Facturación vigente; y, en errónea interpretación de las normas contenidas en la resolución general y obligatoria N° 32 expedida por la Directora General del Servicio de Rentas Internas publicada en el Registro Oficial 27 de 29 de febrero del 2000; y, de los artículos 132 y 87 del Código Tributario. Sustenta que en la sentencia se resuelve lo que no fue materia del litigio; que la demanda se dirigió

en contra del Director Nacional de Normativa Tributaria y del Director Regional del Servicio de Rentas Internas en el Austro pese a lo cual en la sentencia se acepta la demanda en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas; que la excepción opuesta sobre este punto no ha sido resuelta al expedir el fallo; que en la sentencia se acepta la demanda presentada por la Empresa Cerámica YAPACUNCHI S. A. siendo que la demandante es YAPACUNCHI S. A.; que esta última Empresa no consta inscrita en el Registro Mercantil; que se ha resuelto sobre una litis que no existe; que se ha ocasionado nulidad y que debiéndolo no se la ha reconocido en sentencia; que en cada Oficina Regional del Servicio de Rentas Internas, al tenor del numeral 3 del Art. 7 y del Art. 8 de la ley que estableció dicho servicio, se creó la Unidad de Devolución del IVA, la cual legítimamente ha emitido liquidaciones de devolución del IVA ante las numerosas peticiones presentadas por los contribuyentes, liquidaciones que sirven de base para que la Directora General del Servicio de Rentas Internas expida las correspondientes resoluciones en las cuales acepta o niega las referidas peticiones; que la empresa no solicitó la invalidación de las liquidaciones de devolución impugnadas en los términos del Art. 132 numeral 1 del Código Tributario ni alegó incompetencia como lo hace el Tribunal Distrital de lo Fiscal; que ante la falta de constancias procesales demostrativas de que la intervención del Director de Normativa Tributaria del Servicio de Rentas Internas fue legal, el Tribunal debía solicitar la aplicación del segundo inciso del Art. 285 del Código Tributario; que semejante omisión no fue alegada por la empresa y que tampoco se ha producido el caso de control de legalidad previsto en el Art. 288 del código mencionado; que no se aplicó el Art. 274 del mismo código; que los artículos 75 y 76 del indicado código establecen lo que se ha de entender por competencia administrativa tributaria, lo atinente a su irrenunciabilidad, así como a los casos de delegación y sustitución; que al considerar como ilegítimo un hecho que las partes lo tienen por legítimo, la sentencia va más allá del controvertido, no siendo del caso aplicar el Art. 261 del código mencionado; que respecto de las exportaciones, no basta la solicitud de devolución del IVA, pues, es necesario que se presente la documentación respectiva, todo en conformidad a los artículos 69-A de la Ley de Régimen Tributario Interno, 169 del reglamento de aplicación de dicha ley y 6, 15 y 16 del Reglamento de Facturación; que las facturas presentadas por la empresa al realizarse la inspección no cumplen los requisitos ni sirven para conocer quién efectuó el pago; y, que los documentos demostrativos del pago del IVA deben ser analizados en los términos establecidos en la Resolución 032 emitida por la Directora General del Servicio de Rentas Internas. TERCERO.- Para colocar en debida forma la discrepancia ocurrida entre la empresa y la administración se debe tener presente: a) Que la empresa solicitó la devolución del IVA pagado en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999 y enero del 2000; b) Que el Director Nacional de Normativa Tributaria del Servicio de Rentas Internas practicó la liquidación de las devoluciones solicitadas (fs. 3 a 5; fs. 11 a 13; fs. 82 a 84; fs. 57 a 60; y, fs. 6 y 7 de los autos), correspondiente, en su orden, a los meses mencionados; c) Que la Directora General del Servicio de Rentas Internas expidió las resoluciones 160, 235 y 275 en las cuales dispone la emisión de notas de crédito correspondientes a favor de la empresa, (fs. 24 y 25; 35 y 36; y, 41 y 42 de los autos); d) Que dentro del juicio 44-00 al que se acumularon el 53-00 y el 54-00, la

empresa con escrito de 7 de junio del 2000, fs. 19 de los autos, señaló que la autoridad demandada es el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro y que debe considerarse tal, subsidiariamente, al Director Nacional de Normativa Tributaria del Servicio de Rentas Internas; e) Que se citó con la demanda a las mencionadas autoridades (fs. 20 a 21 de los autos); y, f) Que las liquidaciones indicadas fueron notificadas por el Director Nacional de Normativa Tributaria (fs. 26) y por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro, (fs. 37 y 81 y 43 y 56). CUARTO.- De lo consignado en el considerando que antecede se infiere que la empresa solicitó la devolución del IVA y que la administración por medio de las autoridades mencionadas dio respuesta a la petición. Además, consta que las autoridades demandadas contestaron la demanda, solicitaron la actuación de pruebas y que, en general, ejercitaron su derecho de defensa. Por lo tanto, no a lugar a que se declare la nulidad de las actuaciones administrativas ni de las actuaciones producidas en la etapa contenciosa. Dentro de la administración, cual ha ocurrido en el caso presente, y según queda señalado en el considerando tercero, las reclamaciones y recursos que presenten los particulares pueden merecer una tramitación de carácter interno que sirve de base para la expedición de las resoluciones. Lo que ha sucedido es que frente a un análisis general que concierne a un gran número de empresas, en el cual se precisa los valores que es posible devolver a cada una de ellas por haberse cumplido con los requisitos de ley y de reglamento efectuado por el Director Nacional de Normativa Tributaria, la actora de este juicio ha propuesto una demanda de impugnación en la que ha considerado contraparte al Director Regional de Rentas Internas del Austro y en forma subsidiaria al Director Nacional de Normativa Tributaria. Débese anotar que no se propone la demanda en contra de las resoluciones aludidas expedidas por la Directora General del Servicio de Rentas Internas ni, en consecuencia, se pide que se le cite con la demanda. Pese a estas falencias, es indudable que existe una petición de pago indebido y de que la administración a través de los funcionarios señalados en el considerando tercero ha mostrado su criterio y resuelto que cabe devolver sólo parte de lo reclamado por no haberse cumplido con los mencionados requisitos de ley y reglamento. Por lo demás, resulta extraño que sin contar con la autoridad que las expidió se declare la nulidad de las resoluciones indicadas. En suma, de todo lo expuesto en este considerando, es dable concluir que correspondía y corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto, cual es si la empresa tiene derecho a que se le restituya los valores que reclama por devolución del IVA, con más los intereses solicitados. A este propósito es necesario que se examine si con las pruebas actuadas ha logrado la empresa demostrar que cumplió con los requisitos pertinentes de ley y reglamento. En la sentencia recurrida no se afronta el derecho discutido, limitándose a aspectos de carácter formal. En mérito de las consideraciones expuestas y de que se ha legitimado la intervención del doctor Javier Cordero Ordóñez, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 el 15 de enero del 2002 y dispone que dicha Sala se pronuncie sobre el principal, vale decir sobre el derecho de la empresa actora a la devolución del IVA solicitada. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

**VOTO SALVADO DEL SEÑOR. DOCTOR HERNAN QUEVEDO TERAN, MNISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 22 de noviembre del 2004; las 17h00.

VISTOS: El Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3, cuya sede está. Localizada en la ciudad de Cuenca, el 15 de enero del 2002, expide sentencia dentro de la acción incoada por la Empresa YAPACUNCHI S.A., aceptando la demanda y declarando la invalidez de la resolución de 25 de abril de 2000, de 7 de junio del 2000 y de 22 de mayo del 2000 y consecuentemente, la determinación efectuada en las "liquidaciones de devoluciones". Frente a ello, presenta recurso de casación el economista Esteban Díaz Heredia, en su calidad de Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro, el que no es calificado por el Tribunal que emitió el pronunciamiento, según consta del auto de 15 de febrero del 2002, originándose la presentación del recurso de hecho, de acuerdo a foja 160 del primer cuerpo. Este recurso de hecho, y, en consecuencia, el de casación es admitido a trámite con auto de 25 de abril del 2002, por esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, donde se lo ha sustanciado de conformidad con la ley y expedida la providencia de autos en relación, razones que permiten dictar la resolución que corresponde, a cuyo efecto se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El Director Regional del Austro sustenta su recurso basado en las causales cuarta y primera del artículo 3 de la Ley de Casación, subrayando que existía falta de aplicación de los artículos 82, 241, 274, 285, 287 y 288 del Código Tributario del artículo 69A de la Ley de Régimen Tributario Interno y de su reglamento de aplicación; igualmente, pormenoriza desfases respecto del Reglamento de Facturación vigente.- TERCERO.- En esencia, el hecho tiene que ver con la solicitud de devolución del IVA, que presentó la accionante con el fin de que los valores le sean reintegrados, lo que produjo que se efectúen liquidaciones de devolución, donde consta los motivos para que determinados comprobantes no hayan sido aceptados, lo cual dentro del expediente corre de fojas 3 a 13 del primer cuerpo. CUARTO.- En la demanda original no se establece quienes son las autoridades demandadas, lo que se determina en el escrito de ampliación de la demanda, señalando que esta acción está dirigida en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro y subsidiariamente del Director Nacional de Normativa Tributaria del Servicio de Rentas Internas. Posteriormente, se presenta acción respecto de la otra resolución, dando lugar a que el procurador de la Administración Tributaria, solicite reiteradamente la acumulación: de autos, habiendo decidido la Sala, en auto de 12 de junio del 2001, dar paso a la acumulación requerida.- QUINTO.- Si bien, en la ampliación de la demanda, enunciada en el considerando precedente, no se menciona a la Directora General del Servicio de Rentas Internas, en el escrito que corre de fojas 63 a 66, se plantea la ineficacia de la Resolución No. 00275 de 7 de junio del 2000, y se establece como demandada a dicha autoridad, constando tal situación, exclusivamente, respecto de esta resolución.- SEXTO.- En la sentencia

expedida, efectivamente, no se considera el punto sustancial esto es lo dispuesto por el artículo 69A de la Ley de Régimen Tributario Interno y del Reglamento de Facturación, sin establecer, taxativamente cuáles comprobantes, considerados deficientes por la Administración Tributaria, deben ser materia de la devolución, en caso de que a lo largo del proceso, se hubiera demostrado, fehacientemente, que lleven, inequívocamente, a esa conclusión.- SEPTIMO.- En la parte resolutive, se dice: "...acepta la demanda propuesta por el representante legal de la Empresa Cerámica YAPACUNCHI S. A. en contra de la señora Directora General del Servicio de Rentas Internas..." situación que no coincide, plenamente con la realidad procesal, conforme se analizó con anterioridad.- OCTAVO.- Además se resalta que en el proceso, a foja 17, en la sexta línea del segundo párrafo se enfoca la Resolución No. 160 de fecha 25 de abril del 2000, sin que el Tribunal en providencia de 12 de junio del 2000 haya dispuesto la citación a la autora de esa resolución, es decir, a la Directora General del Servicio de Rentas Internas y pese a ello, en la parte resolutive de la sentencia, la declara inválida. NOVENO.- Como el fin primordial del recurso de casación es controlar la legalidad de lo judicial, a no dudar, en este caso, es pertinente aceptar el recurso propuesto por el economista Esteban Díaz Heredia, Director Regional del Servicio de Rentas Internas. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de hecho, por lo tanto el de casación, y, en consecuencia, se declara la validez de las resoluciones Número: 00160 de 25 de abril del 2000; 00275 de 7 de junio del 2000; y, 00235 de mayo del 2000. Notifíquese. Publíquese. Devuélvase.

Siento por tal que las cinco (5) copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio 20-2002 seguido por Sebastián Crespo Andrade, Gerente y representante legal de YAPACUNCHI S. A., en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro.

Quito, a 8 de mayo del 2006. Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

**N° 50-2002**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 13 de febrero del 2006; las 11h10.

VISTOS: El Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro el 5 de abril del 2002 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 13 de marzo del mismo año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca dentro del juicio de impugnación 123-01 propuesto por

Luis Romero Fernández y Jaime Germán Guamán, Canciller y Rector y representantes legales de la Universidad Técnica Particular de Loja. Concedido el recurso, la universidad lo ha contestado el 25 de julio del 2002 y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La administración fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia se ha incurrido en errónea interpretación de los artículos 1 del Decreto Supremo 646, publicado en el Registro Oficial 217 de 5 de mayo de 1971, 9 numeral 5 y 94 de la Ley de Régimen Tributario, 96 del Código Tributario y 13 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Igualmente de la disposición transitoria tercera del Decreto Ejecutivo 1628, publicado en el Registro Oficial 350 de 30 de diciembre de 1999. Así mismo alega que se ha incurrido en falta de aplicación de la disposición final cuarta de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas e indebida aplicación de los artículos 8 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, 48 de la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas y 1984 del Código Civil. Sustenta que la universidad no fue creada por el decreto supremo mencionado sino que su existencia fue reconocida en el año de 1982 por la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas; que la actora ha sido calificada como una persona jurídica autónoma de derecho privado con finalidad social y pública y que no consta entre las entidades incluidas dentro del Art. 118 de la Constitución Política; que la universidad no se encuentra amparada por el Art. 9 numeral 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno aplicable a los institutos de educación superior estatales; que la norma que podría ser aplicable a la demandante es la del Art. 9 mencionado, numeral 5, que exonera de impuesto a la renta a las entidades de educación siempre que se encuentren inscritas en el Registro Unico de Contribuyentes, lleven contabilidad y cumplan con los requisitos formales contemplados en dicha Ley y en el Código Tributario; que el término sociedad, para efectos tributarios comprende a varias entidades entre las cuales cabe incluir a la universidad actora, la que debía presentar declaraciones de impuesto a la renta. La universidad en el escrito de contestación mencionado de 25 de julio del 2002 asevera que el recurso de casación fue presentado en forma extemporánea; que el Art. 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado en cuanto concede a la administración un plazo mayor para interponer el recurso atenta contra el principio de igualdad ante la ley; y, que en la sentencia no se han infringido las normas mencionadas en el recurso de casación. TERCERO.- El Decreto 645 de 3 de mayo de 1971, publicado en el Registro Oficial 217 de 5 de mayo del mismo año faculta al Instituto Daniel Alvarez Burneo para que organice la Universidad Técnica Particular de Loja, mas, no constituye una carta de creación de esa institución. Además, dicha universidad, no puede considerarse institución del Estado, en los términos del Art. 118 de la Constitución Política. Por lo demás, el hecho de ser institución del Estado, no conlleva una suerte de inmunidad tributaria. Baste como ejemplo señalar que varias instituciones públicas como las municipalidades y los consejos provinciales deben satisfacer IVA con derecho a restitución. En cada caso particular, y respecto de cada tributo, se debe examinar si una entidad pública o privada se encuentra o no exonerada del mismo. CUARTO.- El Art. 4 de la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas,

publicada en el Registro Oficial 243 de 14 de mayo de 1982, entre otras, reconoce a la Universidad Técnica Particular de Loja. De este modo queda debidamente configurada esta universidad respecto a la cual no es aplicable el decreto mencionado. QUINTO.- La Ley de Régimen Tributario Interno, en su artículo 9 prevé los ingresos exclusivamente exonerados de impuesto a la renta y entre ellos, según el numeral 8, los que perciban las universidades y escuelas politécnicas estatales.- Esta disposición no es aplicable a la Universidad Técnica Particular de Loja, pues, no es una universidad estatal. SEXTO.- El numeral 5 del mencionado artículo 9 exonera de impuesto a la renta los ingresos percibidos, entre otros, por instituciones de carácter privado dedicadas a la educación, siempre que sus bienes e ingresos se destinen a sus fines específicos y solamente en la parte en que se invierta en ellos, debiendo las fundaciones y corporaciones creadas al amparo del Código Civil para beneficiarse de la exoneración obtener registro único de contribuyentes, llevar contabilidad y cumplir con los deberes formales. SEPTIMO.- La obligación de obtener RUC, de llevar contabilidad y de cumplir con los deberes formales es aplicable a las fundaciones y corporaciones creadas al amparo del Código Civil, disposición no aplicable a la universidad actora. No es tampoco atinente al caso el concepto ampliado de sociedades que contiene el Art. 94 de la Ley de Régimen Tributario, pues, se reitera, el numeral 5 del Art. 9 de la ley mencionada se refiere exclusivamente a las fundaciones y corporaciones creadas al amparo del Código Civil. En mérito de las consideraciones expuestas y por cuanto no se han violado las normas señaladas por la administración, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria, encargada.

En Quito, a catorce de febrero del dos mil seis, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede a los señores Luis Romero Fernández y Jaime Germán Guamán, representante legal de la Universidad Técnica de Loja en el casillero judicial N° 460 del Dr. Diego Ribadeneira, y a la Directora General del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial N° 568 de la Dra. María Cristina Terán.- Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria, encargada.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 21 de abril del 2006; las 11h00.

VISTOS: La Dra. Irina Echeverría, ofreciendo poder o ratificación de la Econ. Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas y Luis Romero Fernández y

Jaime Germán Guamán Guamán, representantes legales de la Universidad Técnica Particular de Loja, solicitan el 16 y 17 de febrero del dos mil seis, ampliación y aclaración y, ampliación respectivamente en contra de la sentencia dictada por esta Sala el 13 de febrero del 2006. La Directora General del Servicio de Rentas Internas en su escrito manifiesta que "...dicha afirmación, por ser parte del considerando séptimo se refiere a que dichas sociedades (fundaciones y corporaciones) deben cumplir obligatoriamente por los deberes formales singularizados al inicio del mismo considerando con el objeto de alcanzar exención..." si la UTPL estuvo obligada respecto a la obligación de presentar la declaración o declaraciones de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 1999 se encontró incurso dentro de las exenciones del deber formal de declarar establecidas en el Art. 42 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente a la exigibilidad de las mismas. " ...si la Universidad Técnica Particular de Loja se encontró o no obligada a presentar declaración de Impuesto a la Renta por el año 1999 y si los valores auto liquidados en concepto de multas por las declaraciones tardías deben ser reintegrados a la UTPL...". Mientras que la Universidad Técnica Particular de Loja manifiesta que en contestación al recurso interpuesto por parte de la Administración Tributaria indicaron su "PETICION FORMAL... que en base a los antecedentes y fundamentos de hecho y derecho expuestos, solicitamos..., debiendo por consiguiente disponer que vuelva el juicio al H. Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca a fin de que la sentencia dictada por este Tribunal se ejecute conforme a derecho". Que por cuanto en la sentencia dictada por esta Sala no se ha referido a su petición formal solicitan la ampliación" ... a fin de que la sentencia que fue dictada por parte del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca se ejecute conforme a derecho".- Al respecto la Sala considera: El Art. 274 de la Codificación del Código Tributario establece que la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre multas, intereses o costas.- La Sala en los considerandos cuarto, quinto, sexto y séptimo ha resuelto todos y cada uno de los fundamentos y causales invocadas en el recurso de casación; por lo tanto, de ninguna manera pueden darse los presupuestos señalados en el Art. 274 de la Codificación del Código Tributario para que proceda la ampliación y aclaración solicitada por la parte demandada y la ampliación pedida por la parte actora. Por lo expuesto, se rechazan las peticiones hechas tanto por la Directora General del Servicio de Rentas Internas como por la Universidad Técnica Particular de Loja, disponiendo que sin más dilaciones se devuelva el proceso al Tribunal de origen para la ejecución del fallo.- Notifíquese.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria, encargada.

En Quito, a veintiuno de abril del dos mil seis, a partir de las quince horas, notifico el auto que antecede a Luis Romero Fernández y Jaime Germán Guamán, representante

legal de la Universidad Técnica Particular de Loja, en el casillero judicial N° 3702 del Dr. Diego Ribadeneira; y a la Directora General del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568 de la Dra. Irina Echeverría.- Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria, encargada.

RAZON: Las cinco copias que anteceden son iguales a sus originales constante en el juicio de impugnación No. 50-2002, seguido por Luis Romero Fernández y Jaime Germán Guamán, representante legal de la Universidad Técnica Particular de Loja, contra la Directora General del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 16 de mayo del 2006.- Certifico.-

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 0189

#### EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Vistos el informe IC-2006-584 del 25 de septiembre de 2006, de la Comisión Taurina.

#### CONSIDERANDO:

Que la Ordenanza Metropolitana 106 "De los Espectáculos Taurinos" del 10 de noviembre del 2003, no contempla ciertos elementos actualizados de las necesidades de esta actividad y eventos, para su desenvolvimiento cabal;

Que es necesario normar y definir las características de cada uno de los Trofeos Taurinos, por lo que la Comisión Taurina ha dado su informe favorable para la reforma a la Ordenanza Metropolitana 106 "De los Espectáculos Taurinos" del 10 de noviembre del 2003; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

#### EXPIDE:

**LA ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATIVA A LA ORDENANZA METROPOLITANA 106, CONTENIDA EN EL CAPITULO III DEL TITULO IV DEL LIBRO CUARTO DEL CODIGO MUNICIPAL, REFERENTE A LOS ESPECTACULOS TAURINOS.**

**Art. 1.-** Modifícase la letra c) del artículo IV.204, en los siguientes términos:

"c) Nombre de la res, pelo y número que se le asignará en el herradero y llevará marcado en el costillar".

**Art. 2.-** Al final del artículo IV.204, inclúyase un inciso que dirá lo siguiente:

“Con el propósito de avalar por parte del Municipio la información proporcionada por las organizaciones de Criadores de Ganado de Lidia del Ecuador, el Asesor Veterinario con la asistencia del Presidente de Plaza o su delegado, obligatoriamente verificará in situ los nacimientos de machos que se han registrado en el semestre correspondiente; podrá asistir un delegado de la correspondiente organización de Criadores de Ganado de Lidia del Ecuador. Esta inspección se realizará durante el año siguiente a la fecha de inscripción y será de cumplimiento obligatorio para los ganaderos que han registrado sus ejemplares. La falta de verificación invalida el registro, y por lo tanto la res estará imposibilitada de lidiarse en el Distrito Metropolitano de Quito. El informe elaborado por el Asesor Veterinario se adjuntará al registro de cada ganadería”.

**Art. 3.-** Modifícase la letra i) del artículo IV.220, en los siguientes términos:

“i) Las garantías establecidas en la letra b) del artículo IV.343, de este Capítulo”.

**Art. 4.-** Sustitúyase el artículo IV.230, por el siguiente texto:

**“Art. IV.230.- DEL EQUIPO DE AUTORIDAD DE PLAZA.-** Son Autoridades de Plaza las siguientes personas:

- a) El Presidente de Plaza y su alterno;
- b) Asesor Taurino y su alterno;
- c) Asesor Veterinario, un alterno y dos asesores médicos veterinarios;
- d) Médico de Plaza y dos alternos;
- e) Jefe de Callejón y su alterno;
- f) Inspector de Plaza y su alterno; y,
- g) Dos alguaciles.

El Presidente de la Comisión Taurina y la Secretaría General del Concejo, extenderán al equipo de Autoridad de Plaza sus credenciales de identificación, que servirán para que el portador pueda ingresar a todos los espectáculos taurinos que se realicen en el Distrito Metropolitano, y se les brinde todas las facilidades para el cumplimiento de su labor, de conformidad con lo que establece el presente Capítulo”:

**Art. 5.-** Modifícase el inciso tercero del artículo IV.232, que dirá lo siguiente:

“El Presidente de Plaza tendrá un Presidente Alterno que será nombrado o removido de la misma manera que el titular”.

**Art. 6.-** Sustitúyase el artículo IV.254, por el siguiente texto:

**“Art. IV.254.- DE LOS HONORARIOS DEL EQUIPO DE AUTORIDAD DE PLAZA.-** El equipo de autoridad de plaza percibirá, de conformidad a lo establecido en el

Código Municipal, los honorarios expresados en dólares americanos, que serán abonados por el Tesorero Metropolitano, de acuerdo a la siguiente escala:

- El Presidente de Plaza y su alterno, por cada espectáculo taurino US \$ 100,00; por cada pesaje US \$ 50,00; y, por visita a las ganaderías, US \$ 50,00 diarios.
- El Asesor Taurino, por cada espectáculo taurino y por cada pesaje US \$ 40,00; y por visita a las ganaderías US \$ 40,00 diarios. El Asesor Taurino alterno, por cada espectáculo taurino y por cada pesaje US \$ 30,00; y, por visita a las ganaderías US \$ 20,00 diarios.
- El Asesor Veterinario, por cada espectáculo taurino y por cada pesaje US \$ 40,00; por cada visita a las ganaderías US \$ 30,00 diarios. El Asesor Veterinario alterno por cada espectáculo taurino y por cada pesaje asistido, US \$ 30,00; y, por cada visita a las ganaderías US \$ 20,00 diarios.
- Los veterinarios auxiliares, por cada espectáculo taurino y por cada pesaje asistido US \$ 30,00.
- El Médico de Plaza, por cada espectáculo taurino asistido US \$ 32,00.
- El Jefe de Callejón, por cada espectáculo taurino y por cada pesaje US \$ 40,00; por cada visita a las ganaderías US \$ 30,00 diarios. El Jefe de Callejón alterno, por cada espectáculo taurino y por cada pesaje asistido US \$ 30,00.
- El Inspector de Plaza, por cada espectáculo taurino US \$ 35,00. Por cada inspección de banderillas, puyas y petos US \$ 25,00; el alterno del Inspector de Plaza, por cada espectáculo taurino US \$ 35,00; por cada inspección de banderillas, puyas y petos US \$ 25,00.
- Los alguaciles, por cada espectáculo taurino asistido US \$ 15,00”.

**Art. 7.-** Agréguese en la letra b) del artículo IV.267.- EDAD Y PESO DE LAS RESES DE LIDIA, luego de la frase: “Exclusivamente del primero grupo”, lo siguiente:

“Las mismas características de las reses que rigen para las novilladas con picadores en plazas de primera categoría, regirán en el caso de que se organicen festivales dentro del sistema de abono”.

**Art. 8.-** Inclúyase como primer inciso del artículo IV.268, lo siguiente:

“Se efectuarán obligatoriamente, por lo menos dos veces al año, las visitas a las ganaderías”.

**Art. 9.-** Sustitúyase el artículo IV.283.- DE LOS CLARINES Y TIMBALES, con el siguiente texto:

**“Art. IV.283.- DE LOS CLARINES Y TIMBALES.-** Los clarineros y timbaleros municipales estarán presentes en todos los espectáculos taurinos. La empresa o empresarios organizadores, les abonarán los honorarios equivalentes a US \$ 12,00 a cada uno de ellos, por espectáculo”.

**Art. 10.-** Sustitúyase el artículo IV.336.- DEL CARTEL Y DEL TRIUNFADOR, por el siguiente:

**“Art. IV.336.- DEL CARTEL Y DEL TRIUNFADOR.-** El cartel se conformará exclusivamente con profesionales ecuatorianos y estará sujeto a la aprobación de la Comisión Taurina del Distrito Metropolitano de Quito. El cartel será integrado preferiblemente por una terna o seis matadores de toros en activo y será de exclusiva competencia de la empresa organizadora de la Feria de Quito”.

**Art. 11.-** Añádese un segundo inciso al final del artículo IV.344, que diga:

“El Trofeo San Francisco de Quito, será el emblema de la Ciudad, y se representará con la cúpula de la Iglesia de La Catedral”.

**Art. 12.-** Añádese un segundo inciso del artículo IV.345, que dirá:

“El Trofeo Manolo Cadena Torres consistirá en la representación de la habitación donde se viste el matador”.

**Art. 13.-** Sustitúyese el artículo IV.347, por el siguiente:

**“Art. IV.347.- TROFEO LUIS DE ASCAZUBI.-** Con el fin de resaltar el mejor toro lidiado durante la Feria de Quito, se instituye el Trofeo “Luis de Ascázubi”, que será entregado al ganadero propietario del toro estimado como ganador, y consistirá en la cabeza del toro, colocada en una placa de metal y con base de madera.

Los concejales miembros de la Comisión Taurina del Concejo Metropolitano constituirán el jurado para la concesión de este trofeo”.

**Art. 14.-** Sustitúyese el artículo IV.348, por el siguiente:

**“Art. IV.348.- TROFEO ALCALDE DE QUITO.-** Institúyese el Trofeo “Alcalde de Quito” para el diestro triunfador de la Corrida del Torero Nacional.

El trofeo consistirá en una reproducción de la Virgen de Legarda.

Los integrantes del jurado para la concesión de este trofeo, serán los concejales miembros de la Comisión Taurina del Concejo Metropolitano”.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** En todos los artículos sustitúyese la frase “La Asociación de Criadores de Ganado de Lidia del Ecuador”, por la siguiente: “Las Organizaciones de Criadores de Ganado de Lidia del Ecuador, legalmente constituidas”.

**SEGUNDA.-** Las certificaciones que hasta la publicación de la presente ordenanza han sido entregadas por la Asociación de Criadores de Ganado de Lidia del Ecuador, tienen validez; y, en adelante, éstas serán emitidas por las diferentes organizaciones legalmente inscritas, a las que pertenecen las ganaderías.

**DISPOSICION FINAL.-** La presente ordenanza metropolitana reformativa entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 11 de octubre del 2006.

f.) Andrés Vallejo Arcos, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

#### CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones de 13 de septiembre y 11 de octubre del 2006.- Quito, 12 de octubre del 2006.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

**ALCALDIA DEL DISTRITO METROPOLITANO.-** Quito, 12 de octubre del 2006.

EJECUTESE:

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

**CERTIFICO,** que la presente ordenanza fue sancionada por Paco Moncayo Gallegos, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 12 de octubre del 2006.- Quito, 12 de octubre del 2006.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.

Quito, a 6 de noviembre del 2006.

No. 0190

#### EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

##### Considerando:

Que la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, en su artículo 2, numeral 1, establece que el Municipio del Distrito Metropolitano regulará el uso y la adecuada ocupación del suelo y ejercerá control sobre el mismo con competencia exclusiva y privativa;

Que en el Suplemento del Registro Oficial N° 187 del viernes 10 de octubre del 2003, se publicó la Ordenanza 095, Sustitutiva del Nuevo Régimen del Suelo del Distrito Metropolitano de Quito;

Que en el Registro Oficial N° 147 de 17 de noviembre del 2005 se publicó la Ordenanza Especial de Zonificación 018 que aprueba la regularización vial, los usos de suelo y la asignación de ocupación del suelo y edificabilidad para el sector La Mariscal; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el número 1 del artículo 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

**Expide:**

**LA ORDENANZA QUE MODIFICA EL CONTENIDO DE USOS ESPECIFICOS EN SUELO COMERCIAL Y DE SERVICIOS DEL CODIGO MUNICIPAL SUSTITUIDA POR LA ORDENANZA METROPOLITANA N° 095, QUE CONTIENE EL NUEVO REGIMEN DEL SUELO.**

**Art. 1.-** Sustitúyase en el Código Municipal el literal a) del numeral 3, Art. II.77, usos específicos en suelo comercial y de servicio zonal. Centros de diversión, en los siguientes términos:

- a) Centros de diversión: Son establecimientos correspondientes a usos destinados a actividades lúdicas y espectáculos que se desarrollan principalmente por la noche, generan concentraciones públicas y por su naturaleza generan medianos y altos impactos urbanos por la alta demanda de áreas para estacionamiento, accesibilidad y provisión de transporte, de instalaciones y servicios especiales, y en especial por la inseguridad generada en algunos sectores.

Para la aplicación de las disposiciones de la presente ordenanza y de las normas pertinentes de la reglamentación metropolitana vigente, los centros de diversión correspondientes a la tipología de Comercio Zonal CZ1 se clasifican en el Cuadro de Uso Comercial y de Servicios de la Ordenanza del Plan de Uso y Ocupación del Suelo (PUOS) en dos grupos: CZ1-A y CZ1-B:

**Comercio Zonal CZ1-A a los siguientes:**

Bares, bar-restaurante, billares con venta de licor, cantinas, video bares, karaokes, pool-bares, discotecas, peñas.

**Comercio Zonal CZ1-B a los siguientes:**

Cafés-concierto, salones de banquetes y recepciones, salas de proyección para adultos, casinos, juegos electrónicos y mecánicos con apuestas o premios en dinero.

Ningún establecimiento de centro de diversión que corresponda a Comercio Zonal CZ1-A podrá ubicarse a menos de 200 metros de distancia de equipamientos de servicios sociales de educación y de salud de ciudad o metropolitano, y los establecimientos de centros de diversión que correspondan a Comercio Zonal CZ1-B no podrán ubicarse a menos de 100 metros de distancia de esos equipamientos de servicios sociales de educación y de salud de ciudad o metropolitano, de

conformidad a la clasificación de equipamientos del Cuadro respectivo de la Ordenanza Metropolitana que contiene el Plan de Uso y Ocupación del Suelo (PUOS).

Se exceptúan de esta norma los establecimientos correspondientes a Comercio Zonal CZ1 que formen parte o funcionen integrados a hoteles calificados por la Corporación Metropolitana de Turismo, y que cuenten con la Licencia Unica Anual de Funcionamiento (LUAF).

Los establecimientos de centros de diversión que corresponden a Comercio Zonal CZ1-A y CZ1-B existentes, que se encuentren funcionando actualmente en edificaciones que:

- o Cuenten con permiso o licencia de construcción para el uso propuesto; o,
- o Que hayan obtenido anualmente el informe favorable de compatibilidad de uso de suelo para el uso propuesto, desde la vigencia de la Ordenanza 095 hasta la fecha de vigencia de la presente ordenanza; o,
- o Que cuenten con la Licencia Unica Anual de Funcionamiento (LUAF) otorgada por la Corporación Metropolitana de Turismo, podrán ubicarse a distancias menores a las establecidas en la presente ordenanza con relación a equipamientos de servicios sociales de educación y salud barriales, sectoriales, zonales y de ciudad o metropolitano, de conformidad a la clasificación de equipamientos del cuadro respectivo de la Ordenanza Metropolitana que contiene el Plan de Uso y Ocupación del Suelo (PUOS).

La distancia establecida se medirá desde los linderos más próximos de los predios en los cuales se ubiquen el centro de diversión y alguno de los equipamientos detallados, respectivamente.

Las normas enunciadas de distancias no son aplicables a los centros de diversión Comercio Zonal CZ1 existentes o nuevos que se implanten en las áreas de uso de suelo principal R3 - Residencial 3, definidas por la Ordenanza Especial de Zonificación 018, que aprueba la regularización vial, los usos de suelo y la asignación de ocupación del suelo y edificabilidad para el sector La Mariscal.

De conformidad a las compatibilidades de uso de suelo establecidas en el Plan de Uso y Ocupación del Suelo (PUOS), la ubicación de establecimientos de centros de diversión correspondientes a Comercio Zonal CZ1-A será prohibida en los usos de suelo principales residenciales R1 y R2 y, será condicionada en los usos de suelo principales Residencial R3 y Múltiple RM.

No se autorizará la implantación de establecimientos que cambien de razón social, de propietario o representante legal, que tengan en alguna de las comisarías metropolitanas expedientes administrativos no resueltos favorablemente para su funcionamiento.

**Art. 2.-** Sustitúyanse los literales b) y c) del Art. II.97 del Código Municipal, "Compatibilidad de usos de suelo", por los siguientes:

- b) Para la obtención del informe de compatibilidad de uso de suelo conforme al Cuadro de Usos de suelo y sus relaciones de compatibilidad que forman parte del Plan de Uso y Ocupación del Suelo (PUOS), en la Administración Zonal respectiva se requerirá para su informe los siguientes documentos:

- Solicitud al Señor Administrador Zonal.
- Informe de Regulación Metropolitana (IRM) vigente.

En el caso de los usos permitidos, el informe favorable de compatibilidad de uso de suelo tendrá validez durante el tiempo de vigencia del PUOS.

En el caso de los usos condicionados, el informe de compatibilidad tendrá el carácter de preliminar, y para la emisión de informes favorables de compatibilidad de uso condicionado, se aplicará lo establecido en el literal c) siguiente; y,

- c) La obtención de informes favorables de compatibilidad de uso condicionado en la Administración Zonal respectiva, para establecimientos en edificación existente o en edificación nueva en un lote, área o sector de la ciudad y del Distrito Metropolitano de Quito, deberá realizarse anualmente y requerirá obligatoriamente para su informe los siguientes documentos:

- Levantamiento arquitectónico de la situación actual; y/o, acta de registro de planos arquitectónicos para el uso propuesto.
- Informe favorable del Cuerpo Metropolitano de Bomberos.
- Informe favorable de condiciones de salubridad del establecimiento;
- Certificado de calificación ambiental favorable.
- Para el caso de propuestas en predios declarados en el régimen de propiedad horizontal, la autorización del 100% de los copropietarios".

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** Las normas de la presente ordenanza prevalecerán sobre otras de igual o menor jerarquía que se contrapongan.

**SEGUNDA.-** Los trámites que se realicen para la obtención de informes de compatibilidad de uso de suelo se someterán a las disposiciones de la presente ordenanza a partir de su vigencia.

**TERCERA.-** El informe favorable de compatibilidad de uso de suelo será el requisito previo a la obtención de la licencia única de funcionamiento otorgada por la Corporación Metropolitana de Turismo.

**CUARTA.-** En atención a la Ordenanza Metropolitana 0103, se concede acción pública a veedores cívicos designados por los administradores zonales, que provengan especialmente de autoridades de los establecimientos educativos, para que vigilen el cumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza y coadyuven y procuren la seguridad y el orden público en el Distrito Metropolitano.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** El cumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza es de carácter obligatorio e inmediato para todos los centros de diversión CZ1 a partir de la fecha de su vigencia, con excepción de los CZ1-B que hayan iniciado el trámite o que ya hayan obtenido el informe de compatibilidad de uso de suelo hasta la fecha de vigencia de la presente ordenanza, para los que serán obligatorias a partir del primer día del mes de enero del 2007.

**SEGUNDA.-** En el caso de centros de diversión CZ1-A con capacidad menor a 50 usuarios, que se ubiquen actualmente en edificaciones existentes, para el registro de planos arquitectónicos se exigirán los estacionamientos que sean técnicamente factibles.

**Disposición Final.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 8 de junio del 2006.

f.) Andrés Vallejo Arcos, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

#### CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 23 de mayo y 8 de junio del 2006. Quito, a 16 de junio del 2006.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

**ALCALDIA DEL DISTRITO METROPOLITANO.-** Quito, 16 de junio del 2006.

EJECUTESE:

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

**CERTIFICO,** que la presente ordenanza fue sancionada por Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano el 16 de junio del 2006.- Quito, 16 de junio del 2006.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.

Quito, a 7 de noviembre del 2006.